



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**Implementación de un Sistema de Asistencia en la Toma  
de Decisiones para las Personas con Discapacidad en la  
Ciudad de México**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MAGAÑA GABRIEL LUCÍA GUADALUPE**



**ASESORA: Mtra. Martha Leticia Ramírez Zamora**

Cd. Nezahualcoyotl, Edo. de México, 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO

<b>ÍNDICE.....</b>	<b>II</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>IV</b>

## **Capítulo 1. CAPACIDAD JURÍDICA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

<b>1.1. Definición de Persona.....</b>	<b>7</b>
1.1.1. Tipos de Persona (física y moral).....	8
<b>1.2. Personalidad Jurídica y sus Atributos (personas físicas).....</b>	<b>9</b>
1.2.1. Nombre .....	10
1.2.2. Domicilio .....	11
1.2.3. Estado Civil .....	13
1.2.4. Capacidad Jurídica .....	13
1.2.4.1. Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.....	15
1.2.5. Patrimonio.....	15
1.2.6. Nacionalidad .....	16
<b>1.3. Definición de Persona con Discapacidad .....</b>	<b>17</b>
1.3.1. Tipos de Discapacidad.....	19
<b>1.4. Modelos de Tratamiento hacia Personas con Discapacidad.....</b>	<b>20</b>
1.4.1. Modelo de Prescendencia.....	21
1.4.2. Modelo Médico o Rehabilitador.....	23
1.4.3. Modelo Social o de Derechos Humanos .....	24

## **CAPÍTULO 2. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

<b>2.1. Definición y Características de los Derechos Humanos .....</b>	<b>27</b>
<b>2.2. Principales Instrumentos Jurídicos de Protección a los Derechos Humanos.....</b>	<b>29</b>
2.2.1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos .....	30
2.2.2. Carta Internacional de Derechos Humanos.....	32

2.2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	32
2.2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ....	33
2.2.2.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	35
<b>2.3. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</b> .....	<b>37</b>
2.3.1. Parte Introductoria.....	38
2.3.2. Artículos de Aplicación Universal .....	39
2.3.3. Derechos Sustantivos.....	40
2.3.4. Mecanismos de Aplicación y Seguimiento .....	41
2.3.5. Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	41
<b>2.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....</b>	<b>44</b>
<b>2.5. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.....</b>	<b>46</b>
 <b>CAPÍTULO 3. EL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>3.1. Definición de Interdicción .....</b>	<b>47</b>
<b>3.2. El juicio de interdicción.....</b>	<b>48</b>
3.2.1. Personas sujetas al estado de interdicción .....	48
3.2.2. Aspectos procedimentales del juicio de interdicción.....	50
3.2.2.1. Primer reconocimiento .....	50
3.2.2.2. Segundo reconocimiento .....	53
3.2.2.3. Efectos del juicio en las personas con discapacidad .....	55
<b>3.3. Limitaciones a la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad .....</b>	<b>55</b>
 <b>CAPÍTULO 4. IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	
<b>4.1. Nociones sobre Igualdad y no discriminación .....</b>	<b>59</b>
4.1.1. Definición y Tipos de Discriminación .....	60
<b>4.2. Prejuicio, estigma y estereotipo como elementos causales de la discriminación.....</b>	<b>65</b>
4.2.1. La situación de las personas con discapacidad .....	67

4.2.2. El juicio de interdicción, su incompatibilidad con el paradigma de derechos humanos plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad .....	69
<b>4.3. Modelo de asistencia en la toma de decisiones.....</b>	<b>74</b>
4.3.1. Figuras extranjeras de asistencia .....	78
4.3.1.1. Suecia.....	79
4.3.1.2. Inglaterra.....	84
4.3.1.3. España.....	85
<b>4.4 Propuesta para la adecuación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los Códigos adjetivo y sustantivo en materia civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)....</b>	<b>90</b>
4.4.1. Régimen General de Capacidad Jurídica .....	91
4.4.2. Medidas de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.....	95
4.4.3. Del procedimiento para el establecimiento de un plan individual de asistencia. ....	101
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>107</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>114</b>

## INTRODUCCIÓN

La discapacidad a lo largo de la historia ha sido abordada desde diferentes perspectivas, las cuales, responden a la cosmovisión imperante en la sociedad. Actualmente, es concebida como el resultado de la interacción de una persona, que presenta alguna deficiencia, con las barreras existentes en su entorno social; desde un ámbito formal. Sin embargo, gran parte de las personas siguen percibiéndola como una cuestión de origen divino; o bien, como un problema de carácter individual que debe ser atendido para la rehabilitación de la persona y así pueda reinsertarse con un mayor grado de “normalidad” al interactuar social.

Las personas con discapacidad forman parte de los grupos sociales históricamente discriminados. Son constantes las violaciones que existen a los derechos humanos de estas personas, quienes ostentan la misma dignidad que el resto. Un gran número de prejuicios giran en torno a este colectivo, a tal grado que su invisibilización, segregación y exclusión han formado parte de la normalidad durante mucho tiempo. No es, sino hasta que las propias personas con discapacidad comienzan a luchar por que les fueran otorgados los mismos derechos, las mismas oportunidades que al resto de los individuos que la percepción que se tiene de las mismas comenzó a transformarse; lo que ha implicado cambios en el tratamiento jurídico otorgado a dicho colectivo.

A pesar de los cambios sustantivos y formales que se han dado en materia de derechos humanos de personas con discapacidad, éstas siguen siendo objeto de estigmatización y prejuicios, lo cual, en la práctica produce tratos desiguales, derivándose el menoscabo o anulación de sus derechos e, incluso, en la desvalorización de las mismas como personas. Si bien, todas aquellas ideas injustificadas y generalizadas que se tienen en torno a dichos individuos serán difíciles de erradicar, también lo es, que existen varios instrumentos jurídicos encargados de proteger sus derechos humanos y libertades fundamentales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda de manera directa la discapacidad, en varios aspectos, con la finalidad de darles visibilidad; uno de dichos aspectos es el relacionado con la capacidad jurídica de dichos individuos, que se aborda desde la perspectiva del modelo social, que tiene como uno de sus principios eje el de la autonomía, incluyendo la libertad de poder tomar las propias decisiones. Así, dicha Convención establece que la capacidad jurídica de estos individuos debe reconocerse en igualdad de condiciones que los demás y que, en caso de que exista dificultad en la toma de sus decisiones, se les debe otorgar asistencia, pero no debe suplirse su voluntad.

El presente trabajo busca proponer un modelo (sistema de asistencia) por el que las personas con discapacidad que tengan dificultad en el ejercicio de su capacidad jurídica, tengan apoyo en la toma de sus decisiones.

De esta forma, el desarrollo de la investigación se presenta con cuatro capítulos. El primero de éstos aborda las bases conceptuales en relación con los términos: persona, persona con discapacidad, capacidad jurídica, personalidad jurídica, etc. Asimismo, hace una descripción de los antecedentes que existen en relación con el tratamiento que se ha dado a las personas con discapacidad a través del tiempo.

El segundo capítulo recopila los principales ordenamientos jurídicos de protección de los derechos humanos, incluida la Convención Internacional de los Derechos de las personas con Discapacidad, que se tomaron como principal referencia en la investigación. Se da una explicación del fin que persiguen, una síntesis de su contenido y la relación que tienen con la protección de las prerrogativas de las personas con discapacidad.

El tercer capítulo hace referencia a la descripción del juicio de interdicción en la Ciudad de México. Se define el término interdicción, se detalla lo relacionado con el procedimiento para la declaración de incapacidad, los supuestos en los que opera, así como los efectos que tiene en la persona considerada “incapaz”.

En el cuarto capítulo son abordadas las nociones fundamentales relacionadas con el derecho a la no discriminación, entre las que destacan: la noción de igualdad, de discriminación; qué son los prejuicios, estigmas y estereotipos, así como el origen cultural de los mismos. Se detalla en qué consiste un modelo de asistencia en la toma de decisiones, los elementos principales que debe tener, así como los principios que lo rigen.

Además, son descritos los modelos de asistencia de Suecia e Inglaterra, como algunos de los países que cuentan con mecanismos de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con alguna diversidad funcional. También se resaltan los principales aspectos de la propuesta de implementación en España de planes personalizados de asistencia para personas que tengan dificultad en la toma de decisiones.

Finalmente, se realiza una propuesta de modificación al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de capacidad jurídica de personas mayores de edad; a fin de armonizar el contenido de dichos ordenamientos con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El presente trabajo, de naturaleza documental, se apoyó en los métodos: histórico, analítico, sintético, exegético jurídico, sistemático jurídico, deductivo y comparativo.



## **CAPÍTULO 1. CAPACIDAD JURÍDICA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Previo al abordaje de la problemática planteada en el presente trabajo es importante señalar la base conceptual sobre la que se ha realizado el mismo; esto, con la finalidad de que exista precisión en el manejo de los términos que constituyen el soporte de la presente investigación para un mejor entendimiento y una contextualización adecuada. De esta forma, se hace referencia a continuación al alcance de la palabra “persona”, así como al de otros términos relacionados con ésta.

### **1.1. Definición de Persona**

La palabra “persona” tiene múltiples connotaciones, éstas varían según la función que dicho significante posee en el universo de disciplinas a las que importa este vocablo. La Real Academia de la Lengua Española menciona que dicha palabra tiene como principal designación a todo “individuo de la especie humana”<sup>1</sup> y, comúnmente, suele emplearse como sinónimo de “hombre”; desde un punto de vista jurídico formal no es del todo apropiado, ya que en el ámbito del derecho se consideran personas no solo al propio individuo, también son tomadas como tal aquellas agrupaciones de personas individuales que se unen con un fin común. Así, de manera general, dentro del ámbito jurídico la palabra “persona” constituye aquel signo lingüístico que sirve para designar a todos aquellos “sujetos de derechos y obligaciones.”

Ignacio Galindo Garfias comenta que desde un punto de vista biológico, ético y social puede entenderse a la persona como un hombre libre para establecerse ciertos fines y para emplear los medios que considere necesarios para alcanzarlos; que es un ser responsable consigo y con los demás de su propio actuar. Un ser con conciencia de la existencia de deberes (morales, religiosos, sociales y jurídicos) y de las consecuencias de no seguirlos. Asimismo, señala que esos no son los principales aspectos de la actividad humana que importan en el universo jurídico; ya que solo es una porción del comportamiento humano

---

<sup>1</sup> Vid. Real Academia Española, (2001), Diccionario de la Lengua Española, Ed. 22. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. 20 de septiembre de 2016. 11.30 AM.

la que trasciende al derecho, a saber: aquellas acciones u omisiones que provoquen consecuencias jurídicas.<sup>2</sup>

Cabe señalar que el término “persona” no ha tenido un significado uniforme a través de la historia, ya que hubo épocas en las que algunos hombres no eran considerados persona, tal es el caso de los esclavos en el derecho romano antiguo e, incluso, -menciona Galindo Garfias- en épocas remotas el derecho personificó a plantas, animales irracionales, a estatuas e imágenes de ancestros fenecidos.<sup>3</sup>

La palabra “persona” constituye un concepto jurídico fundamental, causante de la institución de un sistema normativo que establece los límites de actuación del individuo en su desenvolvimiento como miembro de una sociedad determinada.

#### **1.1.1. Tipos de Persona (física y moral)**

En materia jurídica existen dos tipos de persona: física y moral. Estos son los términos que se emplean en la legislación positiva mexicana para diferenciar a un ser humano en su carácter individual de una agrupación de individuos que se unen con una finalidad común y que adquieren personalidad propia, independiente de la que tienen cada uno de sus miembros como personas individuales. Ricardo Sánchez Márquez menciona que una persona física es el hombre como sujeto de obligaciones, deberes y derechos.<sup>4</sup>

El diccionario jurídico de Rafael Martínez Morales define a la persona moral de la siguiente manera: “Una persona moral es un conjunto de personas físicas organizadas en grupo para alcanzar un fin común, legal y permanente a quien el orden jurídico le otorga el ser sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>5</sup> El Código

---

<sup>2</sup> Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil “Primer Curso”, Porrúa, México, 2002, pp. 302-303.

<sup>3</sup>Vid. *Ibidem*, p. 308.

<sup>4</sup> Vid. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil “Parte General, Personas y Familia”, Porrúa, México, 1998, p. 171.

<sup>5</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico, IURE, México, 2008, p. 613.

Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 hace la numeración de quiénes se consideran personas morales de la siguiente forma:

Artículo 25. Son personas morales:

I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles y mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

De esta forma dicho numeral establece qué especies de agrupaciones humanas serán consideradas como personas morales y, por lo tanto, serán sujetos de los derechos y obligaciones reconocidos en nuestra normatividad.

Bajo esa tesis, una persona física es aquel individuo susceptible de ser titular de derechos y obligaciones; y una persona moral está constituida por un grupo de individuos que tienen un fin común, los cuales, se unen con el objetivo de llevarlo a cabo; formando así un ente, el cual, es reconocido por la ley como sujeto de derechos y obligaciones independiente de sus miembros.

## **1.2. Personalidad Jurídica y sus Atributos (personas físicas)**

Otro concepto fundamental en el ámbito jurídico es el de "personalidad" que se encuentra estrechamente ligado al de "persona". Ya se habló de que la persona es aquel sujeto de derechos y obligaciones, pudiendo ser éste el individuo mismo o una agrupación de éstos.

El término personalidad se desenvuelve en función de la persona, ya que ésta constituye el eje rector de las disposiciones jurídicas creadas para su cumplimiento. Ignacio Galindo Garfias nos habla de la personalidad en cuanto proyección del ser en el mundo objetivo; nos menciona que el significado de

personalidad atiende a la posibilidad de que el sujeto pueda desenvolverse en el ámbito del derecho; y que la personalidad es un instrumento creado dentro de la normatividad, por el cual, las personas (físicas y morales) pueden actuar en el tráfico jurídico en calidad de sujetos en diversas relaciones jurídicas.<sup>6</sup>

En términos generales la personalidad es la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones. Así, ésta constituye un instrumento por el cual la propia normatividad reconoce la existencia en el ámbito jurídico de determinada persona; y, a partir de ese momento, los actos realizados por la persona o los dirigidos hacia ésta -que encuadren en algún supuesto normativo- tendrán pleno reconocimiento en el campo jurídico.

Por otro lado, para que esta aptitud de ser titular de derechos y obligaciones adquiera efectividad es necesario atribuirle ciertas características, esto es, si bien se habla de personalidad como aquella proyección de la persona en el campo del derecho; debe así, entonces, otorgársele ciertas calidades a ésta a fin de poderla diferenciar de los demás participantes del mundo jurídico. De esta forma se constituyen los atributos de la personalidad, los cuales, dice Galindo Garfias "...son calificativos que el ordenamiento jurídico confiere a la persona determinada con el fin de individualizarla..."<sup>7</sup>

Estas propiedades (cualidades de la personalidad) conocidas como atributos son: el nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad, estado civil y patrimonio.

### **1.2.1. Nombre**

El diccionario de la Real Academia Española establece que "nombre" es la palabra que designa o identifica seres animados o inanimados. El nombre propio será aquella palabra que designará un único ser. El nombre, entonces, va a individualizar a la persona respecto del resto.

El nombre de una persona física está compuesto-dice Galindo Garfias- por el nombre propio y el apellido, o nombre patronímico, que es aquel que sirve para

---

<sup>6</sup> Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 307.

<sup>7</sup> Ibídem, p. 337.

designar a una familia; éstos, al unirse forman en su conjunto el nombre de la persona.<sup>8</sup>

De esta manera el nombre tiene como principal función la individualización de la persona, ya sea física o moral, a efecto de que sea identificable en el campo del derecho y en la misma sociedad en que se desenvuelva ésta.

### **1.2.2. Domicilio**

Otro atributo de la personalidad del individuo es el domicilio, el cual, sirve principalmente para ubicar a una persona en un determinado espacio territorial, al respecto, dice Bonnecase “El domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial; la une, respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado; en otros términos, el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado, jurídica y socialmente, pero no de hecho”.<sup>9</sup>

Existen cuatro tipos de domicilio, a saber: el domicilio real, el legal, el convencional y el de origen.<sup>10</sup> El artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) hace referencia al domicilio real, estableciendo que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y que, a falta de este, lo será el lugar del centro principal de sus negocios; y en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

El domicilio legal de una persona física, por su parte, en congruencia con lo establecido por el numeral 30 del Código Civil para el Distrito Federal, será el lugar donde la ley le fije su residencia para el ejercicio de sus derechos; así como para el cumplimiento de sus obligaciones, aunque no esté ahí presente.

Por su parte, el artículo 31 de la legislación antes citada establece como domicilio legal:

---

<sup>8</sup>Ibídem, p. 362.

<sup>9</sup> BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, (Traducido al español por José M. Cajica Jr.), Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985, p. 306.

<sup>10</sup>Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p.382.

“I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;...

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”

Finalmente, el domicilio convencional será aquel que se puede designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones (artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal).

Dentro de los efectos del domicilio podemos encontrar, conforme a los artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que sirve para establecer un determinado lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc.<sup>11</sup>

El domicilio tiene la función de fijar un lugar para el cumplimiento de las obligaciones, por regla general (Artículo 2082 del Código Civil para el D.F.). Asimismo, el domicilio tiene la función de fijar la competencia de un juez (Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.); y también tiene por objeto determinar el lugar donde se llevarán a cabo ciertos actos del estado civil, como lo son: la celebración del matrimonio, levantamiento de actas (defunción, nacimiento).

---

<sup>11</sup>Vid. *Ibíd*em, p. 381.

### 1.2.3. Estado Civil

El Estado Civil -también conocido como estado de familia- es otro de los atributos de la personalidad. Es menester mencionar que solamente las personas físicas cuentan con este atributo, no así las personas morales.

Rafael Rojina Villegas define al estado civil como la situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con su familia.<sup>12</sup> El estado civil comprende –dice Galindo Garfias- el de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.<sup>13</sup>

El mismo autor nos menciona tres características esenciales del estado de la persona, a saber: imprescriptible, intransmisible e indivisible.<sup>14</sup> Asimismo nos señala que el estado civil puede ser objeto de posesión.<sup>15</sup>

Del estado civil se derivan ciertos derechos (alimentos, patria potestad, herencia, etc.) en función de las calidades que se tengan (hijo(a), padre, cónyuge, pariente...). Por su parte, Ricardo Sánchez Márquez nos menciona como fuentes del estado civil: el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.<sup>16</sup>

Finalmente, el artículo 39 del Código Civil para el D.F. establece que el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y que, en ciertos casos -establecidos por la ley-, serán admitidas otro tipo de pruebas.

### 1.2.4. Capacidad Jurídica

La capacidad jurídica es otro de los atributos de la personalidad, representa un elemento sumamente trascendente para la realización de actos jurídicos

---

<sup>12</sup> Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T.I. Porrúa, México, 1979, p.453.

<sup>13</sup> Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. p. 398.

<sup>14</sup> Vid. *Ibidem*, p. 412.

<sup>15</sup> Hablamos de posesión de estado cuando una determinada persona se ostenta frente a terceros de manera constante en goce de un cierto estado civil. Vid. *Ídem*.

<sup>16</sup> Vid. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. p. 187.

concretos por parte del individuo. Jurídicamente es la aptitud que reconoce la ley para ejercer un derecho o contraer una obligación.<sup>17</sup>

El artículo 22 del Código civil para el Distrito Federal menciona:

“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

En este sentido, dicho precepto establece que la capacidad jurídica se va adquirir en el momento del nacimiento de la persona; en congruencia con lo anterior, el artículo 337 de la legislación en comento establece que se considerará como nacido a quien, totalmente desprendido del seno materno, viva 24 horas o que, en su defecto, sea presentado vivo ante el juez del Registro Civil antes de que se cumplan esas 24 horas.

No obstante lo anterior, el artículo 22 del Código Civil para el D.F. también hace referencia a que desde antes del nacimiento de la persona, es decir, desde que ésta es concebida entra bajo la protección de la ley y se le tendrá como nacido para los efectos que dicho ordenamiento señale.

De la lectura al numeral antes citado se entiende que desde el momento en el que un ser humano es concebido, tiene personalidad jurídica. Al respecto, Ignacio Galindo Garfias menciona lo siguiente:

“El *nasciturus* en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos... no ha adquirido aún personalidad. El Derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque solo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad, después de nacido.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Vid. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., p. 107.

<sup>18</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 311.



En este sentido, si bien el concebido no ha adquirido aún personalidad jurídica, sí es susceptible de que se puedan establecer en su favor ciertos derechos, los cuales, podrá adquirir definitivamente al momento de su nacimiento, esto es, cuando sea viable.

#### **1.2.4.1. Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio**

La capacidad muestra dos grados, por uno tenemos a la capacidad de goce y, por el otro, se encuentra la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones.<sup>19</sup> Por su parte, la capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercer las acciones conducentes ante los tribunales.<sup>20</sup>

Todas las personas gozan de la capacidad de goce, todas son titulares de derechos y obligaciones; y están tomadas en cuenta por la ley para poder participar en el campo jurídico por el hecho de ser personas; sin embargo, no todas las personas tienen capacidad de ejercicio. En este sentido, hablamos de otro término relacionado con el de la capacidad: la incapacidad, que representa el lado negativo de la capacidad jurídica.

La incapacidad, entonces, es aquella carencia que tiene la persona -que goza de capacidad de goce- para poder ejercer por sí misma los derechos y obligaciones de los cuales es titular.<sup>21</sup> Ya en su momento se abordará de manera profusa todo lo referente a la incapacidad de las personas, específicamente el de las personas con discapacidad, que son en las que se centra el presente trabajo.

#### **1.2.5. Patrimonio**

El patrimonio constituye otro de los atributos de la personalidad y es el más discutido, debido a que hay autores que no lo consideran como tal. Juliem

---

<sup>19</sup> Vid. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., p.612.

<sup>20</sup> Vid. Ídem.

<sup>21</sup> Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 407.

Bonnetcase, al respecto, menciona que el patrimonio se encuentra identificado con la persona misma y que la idea de éste, se encuentra indisolublemente ligada a la personalidad. Menciona que no se puede concebir un patrimonio sin que haya una persona titular del mismo, así como que toda persona tiene un patrimonio necesariamente, aun cuando no se traduzca en riqueza.<sup>22</sup>

El mismo autor, citando a Aubry y Rau, nos da una definición de patrimonio, a saber:

“La personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con los objetos exteriores, sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar; comprende no solamente in acta, los bienes ya adquiridos, sino también in potentia los bienes por adquirirse... El patrimonio de una persona es su potencia jurídica, considerada de una manera absoluta y libre de todo límite de tiempo y espacio.”<sup>23</sup>

En esta definición se puede observar que dichos autores ven al patrimonio como el aspecto económico de la personalidad, el cual, incluye tanto los bienes que tiene una determinada persona como los que es susceptible de llegar a tener en algún momento (potencia económica).

### **1.2.6. Nacionalidad**

También entendida como estado político de la persona, la nacionalidad constituye el último de los atributos de la persona, La nacionalidad la podemos entender como la situación jurídica que guarda una persona en relación con la Nación a la que pertenece.<sup>24</sup>

Galindo Garfias nos dice que la nacionalidad está constituida por un conjunto de deberes y obligaciones atribuibles a una persona, esto, frente al Estado al que ésta pertenece.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Vid. BONNETCASE, Juliem, Tratado Elemental de Derecho Civil (Traducido al Español por Enrique Figueroa Alfonzo), Harla, México, 1993, p. 466.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Vid. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Op. Cit., p. 197.

<sup>25</sup> Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 404.

Las cualidades de nacional o extranjero son determinantes para dimensionar cuál es la capacidad en torno a los derechos políticos que tendrá el individuo frente al grupo social al que pertenece, en otras palabras, frente al propio Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las formas en que se ha de adquirir la nacionalidad mexicana, dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 30: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A. Son mexicanos por nacimiento:
  - I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
  - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
  - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y
  - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B. Son mexicanos por naturalización:
  - I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
  - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Po otra parte, el numeral 33 del ordenamiento antes citado estipula que se considerarán personas extranjeras a las que no posean las calidades que establece el artículo 30 del mismo ordenamiento.

### **1.3. Definición de Persona con Discapacidad**

Una vez aterrizado el término “persona”, señaladas sus implicaciones jurídicas, y, dada ya una descripción de los conceptos derivados de dicha palabra, se está en condiciones de abordar lo referente a qué se entiende por persona con discapacidad.

La manera de concebir lo que es una discapacidad ha cambiado a través del tiempo, de acuerdo con las diferentes posturas que la sociedad ha tomado respecto a las personas con discapacidad; lo cual, abordaremos más adelante. Actualmente –dice Agustina Palacios- una discapacidad hace referencia a todos

aquellos factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad.<sup>26</sup>

Esta definición es adoptada bajo los criterios del modelo social o de derechos humanos, mismo que rige actualmente el tratamiento hacia las personas con discapacidad; y lo diferencia del término “deficiencia”, el cual, en palabras de Agustina Palacios designa lo siguiente: “Esa característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas.”<sup>27</sup>

De esta manera encontramos que la deficiencia es inherente a la persona que la tiene y que la discapacidad tiene más relación con las barreras impuestas por la sociedad hacia dichas personas, que impiden su pleno desenvolvimiento.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, fracción XXI, establece que, para efectos de esa ley, se entenderá por persona con discapacidad lo siguiente:

Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Este concepto de persona con discapacidad, como podemos observar, recoge las definiciones que mencionamos anteriormente de “deficiencia” y “discapacidad”.

En el mismo sentido, dentro de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la segunda parte del artículo 1° se menciona que estas personas incluyen a las que tengan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial; que sea a largo plazo y que, al interactuar con diversas

---

<sup>26</sup> Vid. PALACIOS, Agustina, El Modelo Social de Discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Editorial CERMI, Madrid, 2008, p. 123.

<sup>27</sup> Ídem.

barreras (principalmente las impuestas por la sociedad), puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.<sup>28</sup>

Esta es la concepción actual que se tiene de lo que es una persona con discapacidad, misma que se adoptó en congruencia con el modelos social o de derechos humanos.

### 1.3.1. Tipos de Discapacidad

Una vez acotadas las actuales definiciones de “discapacidad”, “deficiencia” y “persona con discapacidad”, es preciso mencionar que existen diversos tipos de discapacidad en relación con el tipo de deficiencia o diversidad funcional de que se trate.

El Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, fracciones III, IV, V y VI, enumera las tipos de discapacidad que se considerarán para efectos de dicho ordenamiento, a saber:

**III. Discapacidad Física:** *Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;*

**IV. Discapacidad Mental:** *A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;*

**V. Discapacidad Intelectual:** *Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, y*

**VI. Discapacidad Sensorial:** *Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

---

<sup>28</sup> Vid. Compilación de Documentos Básicos de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008.

[www.conapred.org.mx/.../Compilación%20documentos%20basicos%20de%20DH.pdf](http://www.conapred.org.mx/.../Compilación%20documentos%20basicos%20de%20DH.pdf).

Las anteriores definiciones recogen la misma que se maneja de discapacidad en el paradigma de derechos humanos, el cual, se abordará más adelante. Se puntualiza en estas definiciones la importancia del factor social como medio obstaculizador del desarrollo pleno e inclusivo de las personas con discapacidad.

De igual forma, se puede observar que las definiciones previas son formadas tomando en cuenta diversas dimensiones de la salud (biológica, individual y social). Para efectos del presente trabajo estos son los tipos de discapacidad que se tomarán a consideración; no obstante cabe mencionar que existe una clasificación muy amplia y detallada de los tipos de discapacidad que pueden presentarse en las personas.<sup>29</sup>

#### **1.4. Modelos de Tratamiento hacia Personas con Discapacidad**

En el devenir histórico del ser humano han existido diversas maneras de percibir al hombre (según el pensamiento humano imperante en cada una de las etapas que ha atravesado la humanidad). Las reflexiones en torno a lo que es una persona han ido cambiando en las diferentes épocas de la historia; de la misma forma, el tratamiento dado a las personas con discapacidad ha sido diverso, siendo la exclusión -con regularidad- la respuesta más constante, por parte de la sociedad, hacia estas personas.

De esta manera, los doctrinarios del tema de la discapacidad clasificaron las posturas que se han adoptado frente a las discapacidades en tres modelos, a saber: Modelo de Prescindencia, Modelo Médico o Rehabilitador y Modelo Social o de Derechos Humanos, los cuales describiremos a continuación.

---

<sup>29</sup> La Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud es un instrumento metodológico que sirve para unificar términos y criterios en la tarea de realizar un diagnóstico sobre el estado de salud de las personas; éste es un instrumento de la Organización Mundial de la Salud, dirigido a diversas disciplinas y sectores, cuya principal finalidad es proporcionar una base científica en relación con estudios de la salud y los estados relacionados con ella; que sirve como apoyo para diversos países y facilita el empleo de la terminología empleada en éstos. Vid. VÁZQUEZ BARQUERO, José Luis (Coord), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, Organización Mundial de la Salud, Grafo S A, España, 2001, pp. 5-7.

### 1.4.1. Modelo de Prescindencia

El Modelo de prescindencia es el primero que surge como forma de tratamiento hacia las personas con discapacidad; éste es característico de la Época Antigua y el Medioevo. Dicho modelo parte de dos presupuestos esenciales –dice Agustina Palacios-, el primero de ellos sería la justificación religiosa de la discapacidad, y el segundo es la consideración de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad.<sup>30</sup> A partir de estos dos criterios se describe dicho modelo.

En cuanto a la justificación religiosa de la existencia de una discapacidad, Agustina Palacios menciona lo siguiente: “...se asume que las causas que dan origen a la discapacidad son religiosas: un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o una advertencia de los dioses acerca de que la alianza se encuentra rota y que se avecina una catástrofe.”<sup>31</sup> De tal forma y, dado el pensamiento que existía en esas épocas, lo más fácil era atribuir cualquier “anormalidad” de una persona a la “Divinidad”.

Por otro lado, tenemos el segundo criterio manejado en este modelo de prescindencia, que es el relativo al rol de la persona con discapacidad en la sociedad; en éste encontramos que la persona con discapacidad carece de utilidad para la sociedad, ya que no produce nada para ésta, y de esa forma se convierte en una carga, la cual, es arrastrada por los miembros de la comunidad.<sup>32</sup>

Ahora bien, las consecuencias derivadas de esa condición de personas “innecesarias” e “inservibles”, productos de un “castigo divino” dan lugar a dos submodelos dentro del de prescindencia: el *eugenésico* y el de *marginación*.

---

<sup>30</sup> Vid. PALACIOS, Agustina, Op. Cit. p. 37.

<sup>31</sup> Ídem

<sup>32</sup> Vid. Ídem.

En el submodelo eugenésico,<sup>33</sup> cuando se identificaba una anomalía congénita se optaba por darle muerte al niño recién nacido; aquellos que sobrevivían al infanticidio eran víctimas de malos tratos, burlas y eran excluidos de la sociedad.

De igual modo, el submodelo de marginación tiene como consecuencia principal la exclusión de la persona con discapacidad. En este sentido, si bien ya no se incurre al infanticidio como medio de solución al “problema” de la discapacidad, se les excluía de la sociedad, derivado, ya sea de subestimar a estas personas por considerarlas –dice Agustina Palacios- objeto de compasión, a raíz del repudio a las mismas; o por un temor fundado en la creencia de que eran portadores de maleficios o de advertencias de que algo malo estaba por suceder.<sup>34</sup>

En cuanto a la respuesta de la sociedad de esta época (Edad Media) hacia las personas con discapacidad puede mencionarse que hubo dos tratamientos; Agustina Palacios dice al respecto: “Por un lado del **trato humanitario y misericordioso** que inculcaba la caridad cristiana, y por otro de un **tratamiento cruel y marginador**, originado como consecuencia del miedo y el rechazo. Cualquiera de estas dos consideraciones tenía el mismo resultado: la exclusión.”<sup>35</sup>

Así, ya sea por caridad o por rechazo hacia estas personas, la marginación era la consecuencia derivada de una condición de discapacidad.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Comenta Agustina Palacios que las maneras de prescindir de la vida de aquellos niños considerados “débiles” o “deformes” podía variar. En Esparta, por ejemplo, eran abandonados a orillas del Monte Taigeto si, a juicio del consejo de ciudadanos inspectores, se demostraba o sospechaba que existían en el niño signos de deformidad o debilidad. En Atenas, por su parte, los niños recién nacidos con estas características eran abandonados en vasijas de barro lejos de su casa, en lugares solitarios en los que el niño moría. Cfr. *Ibíd.*, p. 43.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 54.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 62.

<sup>36</sup> Es importante resaltar que la mendicidad y el asilo en las iglesias -característicos de la Alta Edad Media- fueron los principales medios de subsistencia de las personas con discapacidad; pero también solían ser empleados como “bufones” para el entretenimiento de las personas. Cfr. *Ibíd.*, p. 60.



#### 1.4.2. Modelo Médico o Rehabilitador

A inicios del Siglo XX surge un nuevo paradigma, una nueva forma de concebir la discapacidad.<sup>37</sup> Se deja atrás aquella idea de que la discapacidad era un tema de orden religioso y se da paso a un abordaje desde el punto de vista científico de la misma. En este sentido, ya no sería un castigo de la divinidad o la advertencia de un mal augurio la existencia de una discapacidad; desde este nuevo paradigma se visualiza la discapacidad como un tema de salud: una enfermedad, un problema inherente a la naturaleza, a factores de tipo biológico que ocasionan una “anormalidad” en la persona.

Nos menciona Agustina Palacios, que las personas con discapacidad ya no serán consideradas inútiles respecto a las necesidades de la sociedad porque ahora sí pueden aportar algo, en la medida en que estas personas sean rehabilitadas o normalizadas a nivel de los que sí son “capaces”.<sup>38</sup>

Este cambio de paradigma surge con mayor fuerza tras la Primera Guerra Mundial, con la incorporación de legislación en materia de seguridad social hacia todos aquellos que, a causa de la guerra, sufrían algún tipo de discapacidad.

Con el modelo médico, entonces, surge la creencia de que con tratamientos de prevención y rehabilitación una persona con discapacidad puede recuperarse; siendo la educación especial uno de los principales instrumentos para lograr la “rehabilitación” de estas personas; en otros casos, a través de la institucionalización de estas personas.

Es así como este modelo, si bien ya no centra el origen de la discapacidad en cuestiones religiosas, sí lo hace en la persona misma. De esta manera, el Estado, a través de figuras de asistencia social, con políticas paternalistas busca la “protección” de estas personas; las cuales, se considera no pueden

---

<sup>37</sup> Menciona Agustina Palacios que de este modelo médico o rehabilitador, pueden encontrarse antecedentes desde el Siglo XVI. Vid. Ídem.

<sup>38</sup> Vid. Ibídem, p.66.

realizar actividades por sí mismas, por consiguiente, deben ser salvaguardadas en sus intereses en tanto no logren una recuperación que les permita estar al nivel de las personas “capaces”.

Derivado de esto, surge la exclusión de manera sistemática de estas personas, restringiéndoseles un goce pleno de derechos en igualdad de condiciones que las demás.

### **1.4.3. Modelo Social o de Derechos Humanos**

Por último, surgen en los últimos años de la década de los sesenta las primeras manifestaciones de un nuevo paradigma en el tratamiento hacia las personas con discapacidad; con el llamado “Movimiento de vida independiente”, el cual, encuentra como primer referente a Ed Roberts -un alumno con discapacidad que logró entrar a la Universidad de California, Berkeley para estudiar Ciencias Políticas-, se da inicio a una nueva lucha por el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, que abogaba –principalmente- por la posibilidad de tener participación dentro de la comunidad y no estar excluidos de ésta; así como el poder, por ellos mismos, tomar decisiones respecto de sus vidas.

De esta manera surge una nueva visión de lo que es una persona con discapacidad, distinguiéndose el término “deficiencia” del término “discapacidad”; dejando de lado, asimismo, tanto las ideas que centran el origen de la discapacidad en asuntos de orden religioso como las que la conciben solo desde un punto de vista científico.

Agustina Palacios hace mención de dos presupuestos fundamentales dentro del actual “modelo social”. El primero de éstos ve las causas que dan origen a la discapacidad no en cuestiones religiosas ni científicas, sino preponderantemente sociales (por la manera en cómo se encuentra construida la sociedad).

El segundo presupuesto que nos menciona Palacios es el de la consideración de las personas con discapacidad –a diferencia del pensamiento preponderante en los anteriores modelos- como individuos que sí tienen mucho que aportar a la comunidad o que, por lo menos, esta contribución puede ser en la misma medida en la que lo hacen el resto de las personas.<sup>39</sup>

Este nuevo paradigma centra, entonces, la causa de la discapacidad en la sociedad misma y no en la propia persona que presenta una deficiencia; por lo tanto, con este modelo se busca, más que la rehabilitación de la persona con una diversidad funcional, la rehabilitación de la propia sociedad, a través de medidas que potencialicen las capacidades de estas personas y no acentúen sus “discapacidades”; así como de acciones que tiendan a crear una sociedad inclusiva, que tome en cuenta las diferentes necesidades de sus miembros y que otorgue, asimismo, la misma igualdad de oportunidades –en la medida de lo posible- a cada uno de ellos.

En la siguiente tabla se pueden apreciar -a grandes rasgos- aquellos elementos distintivos de cada uno de los modelos anteriormente expuestos en relación con la percepción que se tiene de la discapacidad en cada uno de éstos.

**PRINCIPALES CONSIDERACIONES EN TORNO A LA DISCAPACIDAD, SEGÚN EL MODELO QUE SE INDICA.**

Modelo	Prescindencia	Médico o Rehabilitador	Social o de Derechos Humanos
Causa	Religiosa	Científica (enfermedad)	Preponderantemente social
Noción	Advertencia o castigo divino.	Situación corregible mediante tratamiento de	Desventaja que encuentra una persona

<sup>39</sup> Vid. PALACIOS, Agustina, Op. Cit., p. 104.

		rehabilitación a la persona.	con deficiencia por las barreras sociales que tiene en su entorno.
Respuesta Social	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Submodelo eugenésico.</li> <li>• Eliminación de la persona.</li> <li>• Submodelo de marginación.</li> <li>• Mendicidad, rechazo, exclusión, caridad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Paternalismo.</li> <li>• Institucionalización</li> <li>• Educación especial.</li> <li>• Exclusión</li> </ul>	<p>Políticas para la inclusión de las personas con discapacidad.</p> <p>Medidas para el tratamiento en igualdad de condiciones.</p>

## **CAPÍTULO 2. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Una vez señalados los principales aspectos conceptuales en relación con las personas con discapacidad, así como aterrizados los tres principales modelos de tratamiento hacia estas personas; se continúa con el abordaje de los principales instrumentos jurídicos de protección a los derechos humanos de las mismas.

Antes de pasar al estudio del marco jurídico considerado en la elaboración del presente trabajo de investigación, es menester señalar qué se entiende por derechos humanos.

### **2.1. Definición y Características de los Derechos Humanos**

Aleksi Asatasvili e Inés Borjón López-Caterilla los definen como: “Aquellas prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de quienes viven en una sociedad jurídicamente organizada. Es decir, los derechos humanos son principios, normas o reglas fundamentales para la convivencia pacífica de todos los seres humanos.”<sup>40</sup>

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señala lo siguiente: “A grandes rasgos, los derechos humanos pueden definirse como los derechos inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos (...) nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia (...) se basan en el deseo, cada vez

---

<sup>40</sup> ASATASVILI, Aleksj, *et al* (coord.) PANORAMA ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD “La Situación de México frente a los Compromisos Internacionales”, S.N.E., CNDH, México, 2003, p. 12.

más extendido en la humanidad, de vivir una vida en la que se respeten y protejan la dignidad y valor inherentes de cada ser humano.”<sup>41</sup>

Es así que los derechos humanos constituyen una serie de valores y principios fundamentales que han sido forjados a través del desenvolvimiento histórico de la sociedad; y que en función de las necesidades que van generándose en ésta deben ser reconocidos en la normatividad con la finalidad de garantizar el pleno desarrollo del individuo en su interacción con los demás.

Las principales características de los derechos humanos son las siguientes:

**Universalidad.** Esta característica hace referencia a que los derechos humanos son aplicables a todas las personas.<sup>42</sup>

**Interdependencia.** Hace referencia a la vinculación que existe entre todos los derechos humanos, esto es, que el reconocimiento y ejercicio de uno implica el respeto de los demás derechos.<sup>43</sup>

**Indivisibilidad.** Los derechos humanos son indivisibles en tanto que el disfrute de uno de ellos seas sin prescindencia de algún otro.<sup>44</sup>

**Progresividad.** Alude a que el reconocimiento de los derechos humanos constituye una obligación del Estado, cuya finalidad es alcanzar un desarrollo progresivo en esta materia. Asimismo, implica una proscripción al Estado de no retroceder en esta materia, esto es, una vez que ya ha sido reconocido un derecho humano, no puede cesar ese reconocimiento a fin de que no se disminuya el nivel logrado.

**Inalienabilidad.** Los derechos humanos no pueden ser suprimidos, salvo ciertas excepciones.

---

<sup>41</sup> FLOWERS, Nancy (coord.), LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ACNUDH, Nueva York, 2004, p. 9. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCChapter1sp.pdf>.

<sup>42</sup> Característica contemplada en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos humanos.

<sup>43</sup> Vid. ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, PARA ENTENDER LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, NOSTRA EDICIONES, México, 2009, p. 19.

<sup>44</sup> Vid. Ídem.

**Irrenunciabilidad.** No se puede renunciar a ellos.

Estas son las principales características de los derechos humanos, y los identifican como tales. Todos los derechos humanos poseen dichas cualidades, y sirven como base para entender el alcance jurídico de éstos y la importancia que tienen en todo sistema legal en que se reconozcan.

## **2.2. Principales Instrumentos Jurídicos de Protección a los Derechos Humanos.**

El reconocimiento formal y universal de los derechos humanos se da con la creación de las Naciones Unidas (a través de la firma de la “Carta de las Naciones Unidas” el 26 de junio de 1945), esto, como producto de la lucha histórica por el reconocimiento de la dignidad, libertad e igualdad humana en todo el mundo.

La creación del foro de las Naciones Unidas trajo consigo la implementación de los primeros instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos; de esa forma, con la creación de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) en 1946, misma que fue presidida por Eleanor Roosevelt, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos; documento que constituye la base jurídica en materia de derechos humanos del siglo XX.<sup>45</sup>

Así, la protección a los derechos humanos de las personas es una tarea que ha requerido múltiples esfuerzos internacionales por armonizar un sistema jurídico especializado que obligue a todos los Estados a garantizar, promover, proteger y defender los derechos humanos. De esta manera, a través de declaraciones, tratados, pactos, convenciones, proclamaciones y protocolos se ha ido creando un sistema de codificación de instrumentos protectores hacia estos derechos.

Existe una multiplicidad de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, sin embargo, a efecto de no ser prolijos en el manejo de esa

---

<sup>45</sup> Vid. *Ibíd.*, p.9.

información, solo se abordarán aquellos que han servido como base normativa en la realización del presente trabajo de investigación.

### **2.2.1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**

Una Constitución, dentro de lo que es la teoría general del derecho, es un conjunto de normas fundamentales que permiten identificar o caracterizar un ordenamiento jurídico.<sup>46</sup> En este sentido, dichas disposiciones fundamentales son las que determinan la forma de gobierno, las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos y establecen cómo ha de realizarse la creación de normas.<sup>47</sup>

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el instrumento jurídico de mayor jerarquía en nuestro sistema normativo, que contiene aquellas disposiciones fundamentales para el funcionamiento del Estado de derecho.

De esta forma, el ordenamiento antes mencionado establece todos aquellos derechos que les son reconocidos a los gobernados. Respecto a esto es importante señalar que con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se incorpora en el texto constitucional el término “derechos humanos”; lo cual, entre otras cuestiones, representa un paso de suma importancia en el ejercicio y defensa de los derechos de las personas.

El artículo 1º de nuestra Constitución establece lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

---

<sup>46</sup>Vid. GUASTINI, Ricardo, SOBRE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN (Traducido al español por Miguel Carbonell) Universidad de Génova, Italia, 1999, p.5.  
<http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst01/CUC00107.pdf>

<sup>47</sup> Vid. Ídem.



progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Dicho precepto constitucional establece en su párrafo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos **reconocidos** en la Constitución; así como en los **Tratados Internacionales** de los que México sea parte. De lo anterior es de suma relevancia señalar que, con la reforma antes mencionada, se habla del reconocimiento de los derechos humanos y ya no solo del otorgamiento de garantías. Asimismo, la Constitución se abre al derecho internacional de los derechos humanos con dicha disposición al reconocer los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Por su parte, el segundo párrafo del numeral antes citado hace referencia a la interpretación de las normas referentes a los derechos humanos, señalando que éstas deberán interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales; pasando estos instrumentos a formar parte del bloque de control constitucional; lo que indica que, en la aplicación de la normatividad, debe atenderse no solamente a lo señalado por la propia Constitución, sino también a lo establecido por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por otro lado, el párrafo quinto establece la llamada “cláusula antidiscriminatoria” que prohíbe la discriminación, entre otras cosas, por causa de discapacidad, que atente contra la dignidad humana, que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

Los párrafos constitucionales antes citados son una base imprescindible para la defensa, promoción y protección de los derechos humanos; y, de la misma forma, constituyen una parte referente en la base jurídica que sustenta la propuesta del presente trabajo de investigación.

### **2.2.2. Carta Internacional de Derechos Humanos**

La Carta Internacional de Derechos Humanos está conformada por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; así como sus protocolos facultativos.<sup>48</sup> Éstos, en su conjunto, forman la base esencial de protección a los derechos humanos en todo el mundo.

#### **2.2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos**

Es importante destacar que, dentro de los tipos de instrumentos internacionales, las declaraciones no son vinculantes como tal; en éstas se enuncian principios y normas que son convenidos entre los países. No son jurídicamente obligatorias en sí. Sin embargo existen excepciones, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues ésta tiene el carácter de derecho positivo en tanto que sus disposiciones han sido reconocidas de manera amplia como obligatorias para todos los Estados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos forma parte esencial de la Carta de los Derechos Humanos. Establece la base de las prerrogativas fundamentales a nivel internacional. Dicho documento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Este documento representa el primero de carácter internacional con un catálogo integral de derechos y libertades fundamentales con alcances universales, el cual fue adoptado por la comunidad internacional a nivel mundial.

---

<sup>48</sup> Vid. ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, Op. Cit., p. 27.

Los dos primeros artículos son de suma relevancia, en éstos se sientan las bases de la universalidad de los derechos humanos; determinan la igualdad de todos los seres humanos en derechos y la dignidad de los mismos. Dichos preceptos señalan:

**Artículo 1°**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2°**

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo, o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Esta Declaración está integrada por 30 artículos y un preámbulo en los que se establecen -de manera general- derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; así como el derecho de todas las personas a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades se hagan plenamente efectivos. De esta forma, dicho instrumento jurídico constituye el referente principal en materia de derechos humanos, pues cualquier tratamiento que se dé a los mismos, debe ser sobre la base de lo contenido en dicha Declaración.

#### **2.2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento jurídico vinculante; éste se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y su entrada en vigor fue el 23 de marzo de 1976 (10 años después de su adopción). Dicho instrumento está compuesto por 53 artículos, además es una herramienta importante que proporciona a la ciudadanía la información necesaria a fin de que conozca, defienda y promueva los derechos humanos en cualquier ámbito social.

A través de dicho documento se busca la reivindicación de derechos, tales como: la libre circulación, la igualdad ante la ley de todas las personas; el derecho a un juicio imparcial, a la presunción de inocencia; la libertad de pensamiento, de religión; la libertad de expresión; el derecho a la reunión pacífica; la libertad de asociación y de participación en la vida pública y en las elecciones; y la protección de los derechos de las minorías. Prohíbe, asimismo, la privación arbitraria de la vida; la tortura y los tratos o penas crueles o degradantes; la esclavitud y el trabajo forzado; el arresto y las detenciones arbitrarias; así como la injerencia arbitraria en la vida privada; la incitación al odio racial o religioso, etc.

En el caso de las personas con discapacidad, si bien es cierto dicho instrumento no menciona expresamente a este colectivo dentro de su redacción; al ser de aplicación universal; esto es, al ir dirigido hacia la protección de todos los seres humanos, éstas personas entran dentro de la esfera protectora del mismo.

En relación con el tema central del presente trabajo, y con los derechos humanos de las personas con discapacidad, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

**Artículo 16**

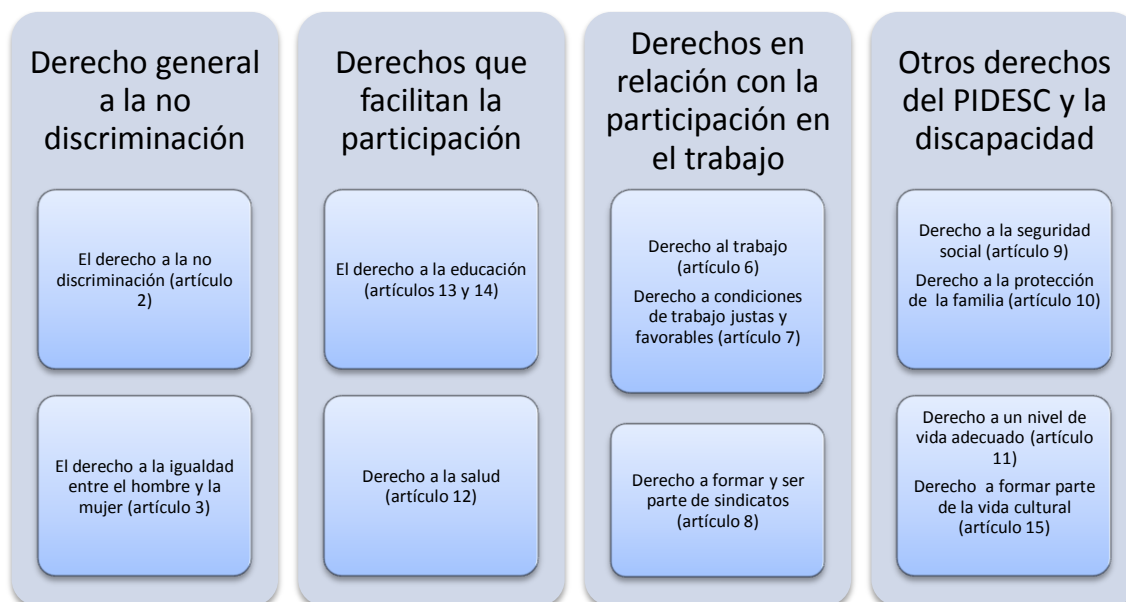
Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Dicha disposición es de suma relevancia en materia de capacidad jurídica de personas con discapacidad, ya que constituye una obligación por parte de los Estados el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano. En relación con las personas con discapacidad este precepto trasciende a efectos de que es importante que estas personas no sean tratadas como mero objeto carente de voluntad, sino como una persona con iguales derechos y consideraciones que el resto.

### 2.2.2.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los derechos económicos, sociales y culturales tienden a proteger el derecho de toda persona a disfrutar condiciones de vida dignas, con atención en las necesidades económicas, sociales y culturales de éstas.<sup>49</sup> El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y su entrada en vigor fue el 3 de enero de 1976; está conformado por 31 artículos.

Puede decirse básicamente que los derechos que este instrumento trata de promover son: el derecho al trabajo en condiciones justas y favorables; el derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado; al bienestar físico y mental; el derecho a la educación y el disfrute de la libertad cultural y el progreso científico. Desde una perspectiva de la discapacidad, los derechos contenidos en dicho instrumento jurídico pueden clasificarse como se indica en el siguiente cuadro:



De esta forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye un ordenamiento complementario en la protección de los

<sup>49</sup> Vid. *Ibídem*, p 22.

derechos de las personas; y es aplicable, asimismo, a las personas con discapacidad. Los Estados están obligados a garantizar el respeto a lo contenido en aquel instrumento jurídico a través de normas tendientes a proteger los derechos contenidos en el mismo.<sup>50</sup>

Respecto a la aplicabilidad del Pacto hacia las personas con discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), órgano de vigilancia en la aplicación del PIDESC, emitió en 1994 una Observación específicamente sobre discapacidad (Observación General N° 5), la cual, fue una guía interpretativa de las disposiciones de dicho Pacto en relación con el alcance de los derechos de las personas con discapacidad.<sup>51</sup>

Por otro lado, dicha Observación, insta a que los Estados adopten medidas de trato tendientes a reducir las desventajas estructurales y conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para las personas con discapacidad.

Asimismo, según el dictamen emitido por el Comité, la discriminación motivada por una situación de discapacidad “incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o denegación de ajustes razonables sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto sea anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales”.<sup>52</sup>

De esta manera, la Observación General 5 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales amplía la visión sobre el alcance de lo contenido en el PIDESC en relación con las personas con discapacidad, lo que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, brinda mayor certeza a la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

---

<sup>50</sup> Vid. QUINN, Gerard, *et al.* Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad, Organización de las Naciones Unidas, 2002, pp. 82-83.

<sup>51</sup> Vid. PALACIOS, Agustina, *Op. Cit.*, p. 215.

<sup>52</sup> Observación General 5, “Personas con discapacidad” (11 periodo de sesiones, 1994), U.N. Doc (E/C.12/1994/13 (1994).

### **2.3. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Si bien es cierto, todas las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos antes mencionados aplican a todos los seres humanos; también lo es que esto no representó un esfuerzo suficiente en el caso de las personas con discapacidad. De esta forma, tras 4 años de discusión, el 13 de diciembre de 2006, se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En su elaboración participaron Estados miembros de las Naciones Unidas, observadores de Naciones Unidas, organizaciones importantes de Naciones Unidas, un Relator Especial sobre Discapacidad, Instituciones de derechos humanos nacionales de distintos países; y organismos no gubernamentales, entre los que destacan las organizaciones de personas con discapacidad.<sup>53</sup>

El argumento base para la creación de esta Convención se centra en la importancia de dar “visibilidad” a las personas con discapacidad, dentro de lo que es el Sistema de Derechos Humanos a nivel mundial. Asimismo, con la creación de un instrumento jurídico específico, regulador de la situación de las personas con discapacidad, se facilita el manejo de las cuestiones que afectan a estas personas.

De esta manera, la creación de políticas legislativas tendientes a regular cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, resulta más fácil con la existencia de un documento que unifique lo referente a estas personas; a fin de que se lleven a cabo las medidas afirmativas necesarias para el goce y ejercicio de los derechos de las mismas.

Son tres las principales consecuencias de la Adopción de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a saber:

- La “visibilidad” de este colectivo dentro del sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas.

---

<sup>53</sup> Vid. PALACIOS, Agustina, Op. Cit., p. 236.

- La asunción indubitada del fenómeno de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos; y
- El contar con una herramienta jurídica vinculante a la hora de hacer valer los derechos de estas personas.<sup>54</sup>

Dicha Convención está integrada por 50 artículos; y puede clasificarse en cinco partes.

1. Parte introductoria (preámbulo y artículos 1° y 2°).
2. Artículos de aplicación universal ((artículos 3° al 9°).
3. Derechos sustantivos (artículos 10 a 30).
4. Mecanismos de implementación y seguimiento (artículo 31 a 40).
5. Reglas operativas de la Convención (artículos 41 a 50).

Dicha Convención es el instrumento jurídico de mayor relevancia en la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y el contenido de ésta constituye la base fundamental en la elaboración del presente trabajo; razón por la cual se considera importante abordar el contenido del ordenamiento en cuestión.

### **2.3.1. Parte Introductoria**

En la parte introductoria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se localiza el propósito de ésta (artículo 1°), el cual es –a grandes rasgos- promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente. También menciona quiénes se incluyen en el término personas con discapacidad.

Asimismo, se especifican las definiciones de términos utilizados a lo largo de la Convención (artículo 2°), entre los que destaca el de “discriminación por motivo de discapacidad”. Dicha definición está establecida de la siguiente manera:

---

<sup>54</sup> Vid. Ídem.



“Artículo 2  
(...)”

Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;”

### **2.3.2. Artículos de Aplicación Universal**

Dentro de las disposiciones de aplicación universal se encuentran enunciados los principios rectores de dicha Convención (Artículo 3°), tales como el principio de no discriminación; el respeto a la dignidad inherente y a la autonomía individual de las personas con discapacidad; la inclusión de las personas en la sociedad; el respeto a la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana; la igualdad de oportunidades, entre otros.

Asimismo, se establecen las obligaciones generales de los Estados parte (artículo 4°), quienes se comprometen –principalmente- a asegurar y promover el ejercicio pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

El artículo 5° de dicho ordenamiento señala el reconocimiento por parte de los Estados de la igualdad que tienen todas las personas ante la ley. De la misma forma, establece la prohibición de discriminación por motivo discapacidad a fin de garantizarse la protección a estas personas. En el mismo sentido, establece que con el objetivo de crear condiciones de igualdad se deben realizar ajustes razonables a favor de dichas personas.

Por otro lado, dicho numeral establece que no se considerará discriminación las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad.

Por su parte, los numerales 6° y 7° establecen aquellos grupos susceptibles a múltiples formas de discriminación; tal es el caso de las mujeres y niñas con

discapacidad (artículo 6°); así como el de los niños con discapacidad (artículo 7°).

Dentro del artículo 8°, se contempla la obligación por parte de los Estados de tomar las medidas pertinentes que permitan sensibilizar a la sociedad en general, respecto al tema de la discapacidad; esto, a través de acciones tendientes a combatir estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas que afecten a las personas con discapacidad.

Finalmente, el numeral 9° hace referencia a la eliminación de las barreras del entorno físico, transporte, información y las comunicaciones; así como otros servicios e instalaciones abiertos al público; esto, a través de la accesibilidad.

### **2.3.3. Derechos Sustantivos**

De manera general, la Convención busca crear un sistema jurídico base que sirva como referente para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; y que éstos se lleven a cabo en igualdad de condiciones con las demás personas, sin discriminación causada por motivo de discapacidad.<sup>55</sup> De esta forma, dicho instrumento jurídico recoge derechos y principios que deben ser abordados de manera conjunta para una eficiente comprensión y aplicación de los mismos; y pueden agruparse de la siguiente forma:<sup>56</sup>

- Derechos de Igualdad: Artículos 5, 12 y 13.
- Derechos de Protección: Artículos 10, 11, 15, 16, 17, 22, 23.
- Derechos de Libertad y Autonomía: Artículos 14, 18, 19 y 20
- Derechos de Participación: Artículos 21, 29 y 30)
- Derechos Sociales Básicos: Artículo 24, 25, 26 y 28.

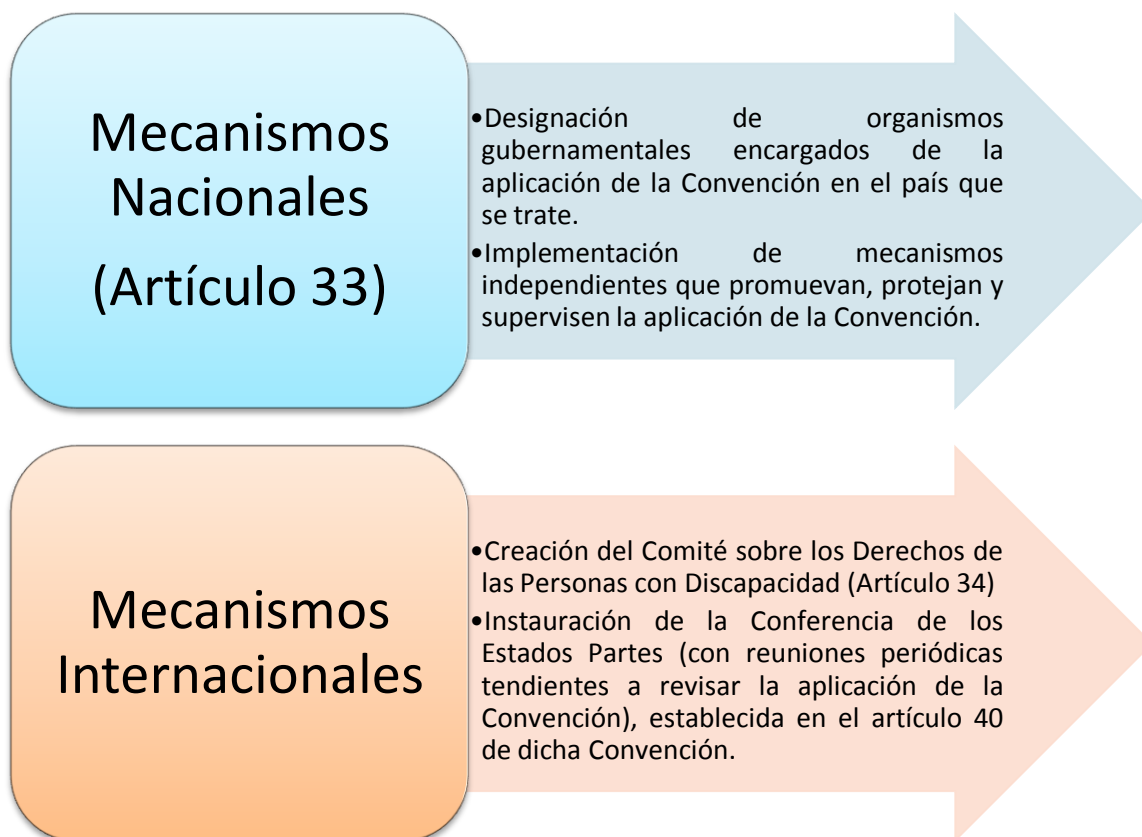
---

<sup>55</sup> Vid. PALACIOS, Agustina, *et al.*, LA DISCAPACIDAD COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS “Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”, Ediciones Cinca, Madrid, 2007, p. 101.

<sup>56</sup> Vid. Ídem.

### 2.3.4. Mecanismos de Aplicación y Seguimiento

Respecto a los mecanismos de aplicación y seguimiento de las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se contemplan tanto mecanismos nacionales (artículo 33), así como de carácter internacional (artículo 34).



### 2.3.5. Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el proceso de negociación, fue el que mayor polémica causó y el que tardó más en tomar una forma aceptada de manera uniforme por los miembros del comité.<sup>57</sup> Dicho numeral constituye un cambio de suma trascendencia al establecer la posibilidad de que las personas con discapacidad

<sup>57</sup> Vid. *Ibíd.*, p. 419.

lleven a cabo el ejercicio -en igualdad de condiciones que resto de las personas- de sus derechos (en todos los ámbitos de la vida).

Asimismo, implica un cambio de paradigma totalmente vanguardista, por el cual, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad será abordada desde otra perspectiva, acorde al modelos social o de derechos humanos. En este tenor, se pasa del llamado “modelo de sustitución en la toma de decisiones” al “modelo de asistencia en la toma de decisiones.”

Dicho numeral establece lo siguiente:

**Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

De esta forma, a través del párrafo primero de dicho precepto los Estados partes, reafirman el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

Por su parte, el párrafo segundo de la misma disposición hace alusión al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las

demás personas a las personas con discapacidad. En este sentido, dicho párrafo es de suma relevancia, ya que, mediante éste, se da el reconocimiento de la capacidad jurídica plena de estas personas, como un principio rector en materia de capacidad jurídica de las mismas.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo mencionado viene a complementar lo establecido en el punto número dos, al establecer la obligación que tienen los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan tener acceso al ejercicio de su capacidad jurídica; en otras palabras, con esta disposición se realiza un cambio paradigmático; por el cual, se establece el modelo de “asistencia en la toma de decisiones”, dejando atrás el modelo de “sustitución en la toma de decisiones”; situación que implica un compromiso muy importante para todos los Estados en materia de derechos humanos, específicamente de las personas con discapacidad.

En el párrafo número cuatro se establece -con la finalidad de asegurar la protección de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica- la obligación, por parte de los Estados, de adoptar las medidas y salvaguardas necesarias; cuyo objetivo sea evitar abusos a los derechos humanos de estas personas, con una serie de obligaciones complementarias que le brinden eficacia a dichas medidas.

El quinto y último párrafo del artículo 12 de dicha Convención hace una especificación de actos jurídicos, derechos y condiciones concretas que los Estados deben asegurar a las personas con discapacidad para que tengan acceso a ellas; esto, a través de una serie de medidas que le den viabilidad a ello.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es una disposición de carácter vanguardista; la cual, como ya se mencionó, es un paso muy importante e innovador en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad; y constituye un reto muy grande su implementación dentro del sistema legal mexicano, debido a que los prejuicios

que se tienen en relación con las personas con discapacidad se encuentran muy arraigados en la sociedad mexicana.

Derivado de lo anterior, México, al haber firmado y ratificado el instrumento jurídico en comento, contrajo la obligación de cumplir cada una de las disposiciones del mismo. Es menester señalar que el Estado mexicano, a través de su delegación, presentó una iniciativa en el año 2001, por la cual, propuso la creación de un comité especial para la adopción de una convención en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad; por lo que se le considera como país pionero en la promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Siglo XXI.

No obstante lo anterior, México formuló una reserva en relación con el contenido del artículo 12 de la Convención, misma que retiró en el año 2012; por lo que tiene la obligación de ajustar el sistema legal mexicano bajo el paradigma social o de derechos humanos adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### **2.4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como su nombre lo indica, tiene la finalidad de prevenir y eliminar prácticas discriminatorias; así como generar condiciones de igualdad entre todas las personas. En su artículo 1° se enlistan una serie de términos que son empleados a lo largo de dicho ordenamiento. Entre éstos es importante destacar el de “discriminación”, el cual, dicho instrumento jurídico lo define de la siguiente manera:

“Artículo 1

(...)

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;...”

Los alcances de esta definición son amplios, ya que es la base textual descriptiva de lo que se considerará discriminación; es la hipótesis normativa, cuya realización crea consecuencias jurídicas. Así, un acto u omisión que cubra los supuestos mencionados en dicha disposición puede constituir un acto de discriminación.

El artículo 4° de la ley antes citada prohíbe todo tipo de práctica discriminatoria que, basada en uno de los motivos prohibidos señalados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de las personas.

Por su parte, el numeral 9° de dicho ordenamiento hace una enumeración de prácticas que se consideran discriminatorias, y sean basadas en motivos prohibidos de discriminación.

El contenido de la ley en comento también es de suma importancia en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad, ya que estas personas forman parte de los grupos vulnerables que son objeto de múltiples formas de discriminación basada –generalmente- en estigmas y prejuicios sociales que traen como consecuencia la limitación o restricción al acceso de estas personas a un pleno ejercicio y disfrute de sus derechos humanos.

La Ley Federal para Prevenir la Discriminación es un instrumento jurídico que permite identificar cuándo un acto u omisión pueden ser discriminatorios, para así buscar una manera de evitar que se den en momentos posteriores y, asimismo, sancionar a quienes los cometen.

En tanto que el presente trabajo de investigación tiene como uno de sus principales ejes el abordaje de la discriminación, como un fenómeno social y jurídico con alcances trascendentales en el ejercicio de los derechos humanos; es de especial importancia el estudio y manejo del ordenamiento en comento con la finalidad de obtener un mejor resultado en el manejo de la propuesta que será vertida más adelante.

## **2.5. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad es un ordenamiento que tiene por objeto establecer las condiciones en las que el Estado promoverá, protegerá y asegurará el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, a través de la inclusión de éstas en la sociedad (artículo 1°).

Va dirigida a todas las autoridades y personas, en general, de todos los sectores (artículo 3°). Dicho ordenamiento contiene una serie de derechos que tienen las personas con discapacidad, los cuales deben ser garantizados a través de políticas públicas encaminadas a garantizar el pleno desarrollo en inclusión de estas personas, en igualdad de oportunidades que las demás.<sup>58</sup>

Los derechos que menciona dicho instrumento jurídico son -principalmente- los de de salud, asistencia social, trabajo, educación, accesibilidad (comunicación, transporte público), vivienda, deporte, recreación, etc.

Es menester mencionar que este ordenamiento no hace mención alguna de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y omite otras áreas importantes en relación con este sector de la población.

---

<sup>58</sup> El artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad hace una lista de los principios que deben ser considerados en la creación de políticas públicas a favor de las personas con discapacidad.



### **CAPÍTULO 3. EL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Una vez expuesto el marco jurídico fundamental en la realización del presente trabajo, se continúa con la descripción del desarrollo del juicio para la declaración del estado de interdicción en la Ciudad de México; esto, con la finalidad de conocer la manera en que se lleva a cabo el mismo, así como demás cuestiones relacionadas con éste.

#### **3.1. Definición de Interdicción**

El término “interdicción” proviene del latín *interdictio-onis*, que significa prohibición. A su vez, prohibir designa no permitir, vedar, no autorizar. La Real Academia Española define el término “interdicción” -en su aspecto jurídico- como la privación de derechos civiles definida por la ley.<sup>59</sup>

Por su parte, Hilda Pérez Carbajal, en relación con dicha palabra, refiere lo siguiente: “La interdicción constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos”<sup>60</sup> En esta definición se señala de forma más precisa en qué consiste el estado de interdicción de la persona declarada “incapaz”.

También se define al estado de interdicción como la privación de derechos o limitación de la capacidad jurídica de una persona por demencia.<sup>61</sup>

De esta forma el estado de interdicción constituye aquella limitación a la capacidad de ejercicio de una persona; establecida de esa forma por un juez de lo familiar a través de una sentencia en la que, previo análisis de las pruebas

---

<sup>59</sup> Vid. Real Academia Española, (2001), Diccionario de la Lengua Española, Ed 22. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. 8 de diciembre de 2016. 10.30 AM.

<sup>60</sup> PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, ANÁLISIS CRÍTICO Y CONSTRUCTIVO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 235.

<sup>61</sup> Vid. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Op. Cit., p. 478.

que le fueron ofrecidas, declara la incapacidad de una persona mayor de edad para ejercer de manera autónoma sus derechos y obligaciones.

### **3.2. El juicio de interdicción**

El juicio de interdicción es un procedimiento de carácter jurisdiccional, ya que en éste se requiere la intervención de un juez; en este caso de un juez de lo familiar. Mediante ese procedimiento, una persona pide a dicha autoridad jurisdiccional se declare la incapacidad de una persona mayor de edad; la cual, a consideración de quien pide esta declaración, se encuentra dentro de alguno de los supuestos señalados en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal. Razón por la que el juzgador, previo estudio de las pruebas que le sean ofrecidas, designa al “incapaz” un tutor; quien se encargará de la guarda de la persona que no puede gobernarse por sí misma, así como de la protección de sus bienes con la finalidad de garantizar y salvaguardar los intereses de la misma.

#### **3.2.1. Personas sujetas al estado de interdicción**

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece quiénes tienen incapacidad natural y legal. Dicha disposición establece lo siguiente:

**Artículo 450.** Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

(...)

Dicho precepto habla de dos tipos de incapacidad: natural y legal. La incapacidad natural es aquella que una persona tiene al ser menor de edad.<sup>62</sup> En este caso existe una limitación a la capacidad de ejercicio por motivo de

---

<sup>62</sup> Vid. SANTOS AZUELA, Héctor, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Editorial Addison Wesley Longman, Segunda edición, México, 1998, p. 238.

edad (personas menores de 18 años), la cual se adquiere en el momento en que ésta cumple los 18 años.<sup>63</sup>

Por otro lado, dicho precepto establece la existencia de la incapacidad legal. De esta forma, la incapacidad legal es aquella determinada así mediante la propia ley, en el caso de las personas mayores de edad que no puedan ejercer su capacidad jurídica de manera plena.<sup>64</sup>

La fracción II del artículo en comento enuncia a las personas que tienen incapacidad legal, entre las cuales, destacan las personas con discapacidad, ya sea física, sensorial, intelectual, emocional o mental; que, derivado de esa condición no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por ningún medio.

Así, si una persona considera que alguien se encuentra en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, puede promover el juicio de interdicción para pedir la declaración del estado de incapacidad de la persona que, posiblemente, se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el numeral citado.

Por otra parte, el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala quiénes pueden solicitar la declaración de interdicción de una persona mayor de edad. Dicho numeral establece lo siguiente:

**Artículo 902.-**

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1º.por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2º.por su cónyuge; 3º.por sus presuntos herederos legítimos; 4ºpor su albacea; 5º.por el Ministerio Público; 6º.por la

---

<sup>63</sup> En relación con la minoría de edad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 34 los requisitos para ser considerado ciudadano mexicano, entre los que está el haber cumplido los 18 años, edad que se toma como referencia para alcanzar la mayoría de edad; y de esa forma se dé el cese de la incapacidad natural.

<sup>64</sup> Vid. Ídem.

institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

### **3.2.2. Aspectos procedimentales del juicio de interdicción**

En la Ciudad de México el juicio de interdicción se desarrolla de la siguiente manera:

#### **3.2.2.1. Primer reconocimiento**

El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que para la declaratoria de incapacidad de una persona se debe acreditar la existencia de dicha incapacidad a través de una demanda de interdicción, mediante un juicio ordinario.

De esta manera, al recibir la demanda, el juez debe asegurarse de que la persona de cuya interdicción se trata sí requiera dicha declaratoria; para tal efecto, ordenará se le ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente a fin de que se le realice un examen al presunto “incapaz”; o bien, ordenará el juez un informe detallado de aquella persona que auxilie a la persona sujeta a interdicción. También puede pedir el juez otro medio que justifique la toma de medidas tutelares tendientes al aseguramiento de la persona y sus bienes. (Fracción I del artículo 904 CPCDF)

El examen que realicen los médicos que haya designado el juez a la persona se hará en presencia de dicho funcionario, habiéndose citado con antelación a la persona que pidió la declaratoria de interdicción; así como al Ministerio Público. (Fracción II del artículo 904 del CPCDF).

Si del dictamen pericial se desprende que no existe motivo para considerar correctamente fundamentada la demanda de interdicción, aunque no lo señale expresamente el numeral citado, la demanda se sobreseerá al no existir ya materia para que subsista el procedimiento. La fracción III del numeral en comento señala que, de resultar comprobada la incapacidad, a través del dictamen pericial o en caso de que exista duda fundada respecto a la capacidad de la persona, el juez deberá dictar medidas diversas, a saber:

- Nombrar tutor(a) y curador(a) interinos(as).
- Poner los bienes del presunto incapaz bajo la administración del tutor interino.

#### Nombramiento de Tutor(a) y curador(a) interinos(as)

Es importante destacar que el artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal menciona cuál es el objeto de la tutela de una persona. De esta manera, dicho numeral establece como objeto primordial de esta figura jurídica la guarda de la persona y de sus bienes. Asimismo, señala como objeto de la misma la representación interina del incapaz en determinados casos.

El hecho de que se nombre un tutor o tutriz interino es así porque existe la posibilidad de que, al concluir el procedimiento, en el momento que el juez dicte sentencia, se designe un tutor definitivo diferente al interino, o bien puede ratificarse al mismo. Pasando de ser tutor interino a ser el tutor definitivo.

La tutela de la persona recaerá de la siguiente forma:

1. Corresponde forzosamente de manera legítima al cónyuge,-en caso de haber- de la persona incapacitada. (Artículo 486 CCDF).
2. En caso de ser padre o madre soltero(a), corresponde la tutela legítima a los hijos mayores de edad. (Artículo 487 CCDF). Si se diera el supuesto de que hayan dos o más hijos, se va a preferir al que viva con la madre o padre soltero(a), y en caso de que vivan dos o más de sus hijos con éste, el juez elegirá al que considere más apto para desempeñar dicho cargo. (Artículo 488 CCDF).
3. En el caso de los hijos mayores de edad solteros y que no tengan hijos que puedan tener su tutela, corresponde la tutela de éstos, por derecho, a sus padres. (Artículo 489CCDF).
4. El artículo 490 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que en caso de que no hubiere tutor testamentario y, a su vez, tampoco haya persona que entre en uno de los supuestos anteriores para desempeñar

el cargo, se hará un llamado a abuelos, hermanos y demás colaterales - hasta el cuarto grado- del “incapaz”.

5. En caso de que no haya ninguna persona que entre en los supuestos antes mencionados a fin de desempeñar el papel de tutor del presunto “incapaz”, el juez de lo familiar deberá nombrar un tutor en términos de lo establecido por el artículo 497 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>65</sup>

Así como debe asignarse un tutor de carácter interino para salvaguardar los intereses de la persona sujeta a interdicción, también debe establecerse un curador interino con la finalidad de que este último vigile el desempeño del primero. En ese sentido, el numeral 618 del Código Civil para el Distrito Federal señala que todo aquel que esté sujeto a una tutela, de la naturaleza que sea, excepto en el caso de los menores en situación de desamparo; debe tener, además de un tutor, un curador.

En relación con lo anteriormente mencionado el artículo 626 del ordenamiento citado establece:

**Artículo 626.** El curador está obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Básicamente, la principal función del curador es la de vigilar la actuación del tutor, es decir, se encargará de darle seguimiento al desempeño del tutor; esto, con la finalidad de salvaguardar los intereses del “incapaz”.

En caso de que existieren bienes del presunto “incapaz”, el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su fracción IV,

---

<sup>65</sup>Para tal efecto, el artículo 497 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.”

establece que en tanto no se emita sentencia irrevocable, la tutela interina se va a limitar solo a actos de mera protección y conservación de los bienes del presunto incapaz. Pudiéndose ejercer actos de otra índole, siempre que fueren con prudencia y previa autorización del juez.

### **3.2.2.2. Segundo reconocimiento**

El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en su fracción IV que, una vez dictadas las providencias antes mencionadas, se llevará a cabo un segundo reconocimiento médico a la persona sujeta a interdicción; pero ahora con peritos diferentes, esto se realizará en presencia del juez, previa citación al solicitante de la declaratoria de incapacidad así como al Ministerio Público.

#### Junta de avenencia

El ordenamiento jurídico antes mencionado señala que, en caso de que hubiere discrepancia entre los peritajes realizados por estos últimos peritos con los realizados en el primer reconocimiento, se realizará una junta de avenencia a fin de que concilien su opinión; o designará peritos terceros en discordia a fin de obtener un tercer dictamen.

#### Audiencia

Una vez que los peritos se hayan puesto de acuerdo en sus dictámenes o, tras haberse rendido el dictamen en discordia, el juez citará a una audiencia en la que, de estar de acuerdo el tutor o tutriz y el Ministerio Público con quien solicitó la interdicción, se dictará la resolución que declare la incapacidad de la persona sujeta a interdicción, en caso de que así proceda. (Artículo 904, fracción V, del CPCDF).

#### Sentencia

En caso de que la resolución del juez declare la incapacidad de la persona sujeta a interdicción, se deberá establecer en la misma el alcance de la

capacidad de la persona y deberá determinar la extensión y límites de la tutela. (Artículo 904, fracción V, del CPCDF).

La fracción V del numeral 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que, en el momento en que la sentencia que declara en interdicción a una persona, cause ejecutoria, se procederá a nombrar y discernir el cargo o cargos del tutor o tutores definitivos (en los casos de excepción establecidos en el artículo 455 del Código Civil para el Distrito Federal), delimitando las responsabilidades de conformidad con la ley.

Por su parte, el tutor interino tendrá la obligación de rendir cuentas –si así fuera el caso- al que haya sido designado como tutor definitivo, esto, con intervención del curador. (Artículo 905, fracción VI del CPCDF).

La sentencia que declare la interdicción de una persona, con base en el procedimiento descrito, tendrá los siguientes efectos:

- Ratificación de las medidas precautorias dictadas en un inicio por el juez.
- Limitación a la capacidad de ejercicio de la persona declarada “incapaz” respecto de las cuestiones que comprenda la tutela, excepto los casos en que la sentencia declare los actos que podrá ejercer por sí mismo el “incapaz”.
- Limitación de la administración y disposición de los bienes del incapacitado.
- Limitar la aptitud del “incapaz” para comparecer de manera personal en un juicio.
- Suspensión del ejercicio de la patria potestad del interdicto de quienes tuviera a su cargo, en caso de que hubiere personas bajo el cuidado del “incapaz”, mientras dure la interdicción. Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 465 del Código Civil para el Distrito Federal.



### **3.2.2.3. Efectos del juicio en las personas con discapacidad**

El juicio de interdicción ha sido considerado una herramienta de “protección” hacia las personas que -se considera- son “incapaces” de poder gobernarse por sí. Las personas con discapacidad, como lo menciona el Código Civil para el Distrito Federal, forman parte de aquellos a quienes la legislación confiere “protección” a través del estado de interdicción.

Ahora bien, dicha figura jurídica “protectora” se instauró en la legislación mexicana a través del Código Civil de 1870.<sup>66</sup> Fue creada con apego en el modelo médico-rehabilitador, el cual, centra su atención en el padecimiento de la persona con discapacidad. El juicio de interdicción establece como medio de protección la tutela de la persona mayor de edad incapacitada; de esta manera sustituye la voluntad en la toma de decisiones del interdicto, al considerársele “incapaz” de poder tomar decisiones por voluntad propia.

### **3.3. Limitaciones a la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad**

Como ya se mencionó, dentro de los efectos que trae consigo la declaratoria de incapacidad, está la limitación a la capacidad de ejercicio. En el caso de las personas con discapacidad, estas limitaciones se contemplan en la legislación civil como sigue:

1. Impedimento para contraer matrimonio. El artículo 156 de Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción X, señala como un impedimento para celebrarse el matrimonio, el padecer alguno de los estados de incapacidad señalados en el numeral 450, fracción II, del mismo ordenamiento. De esta manera se les restringe a estas personas el derecho a formar una familia.
2. Suspensión de la patria potestad. La patria potestad se puede suspender por haberse declarado judicialmente la incapacidad de una persona que

---

<sup>66</sup> Vid. PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, Op. Cit., p 239.

la ejerza; esto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. Nulidad contractual. Si no se tiene la autorización del tutor o la tutora, los actos de administración y contratos celebrados por la persona incapacitada, serán nulos. (Artículo 635 CCDF)
4. Si se designa como heredera a una persona incapacitada, la ley contempla que es el tutor quien deberá aceptar o repudiar la herencia (previa autorización judicial). (Artículo 1654 CCDF).

Dichas limitaciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se dan como consecuencia de una declaratoria de interdicción; no obstante, hay disposiciones que limitan la capacidad jurídica de dicho colectivo sin necesidad de una sentencia de interdicción que establezca la “incapacidad” de la persona.

Entre estas limitaciones podemos señalar principalmente las contempladas en la Ley de Amparo, la Ley del Notariado del Distrito Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen:

### **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 8.** El menor de edad, **persona con discapacidad** o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa...

Si bien es cierto, la legislación de esta materia permite a las personas con discapacidad promover por sí una demanda de amparo; al señalar que, en tal caso, se le asignará un representante especial a fin de que éste intervenga en el juicio; termina siendo esto una limitación que no permite a la persona actuar con autonomía. Cabe señalar que dicho numeral contempla esta asignación de representante especial aun cuando no exista de por medio una sentencia de

interdicción; lo cual, constituye una restricción de derechos a las personas derivado de su condición particular de discapacidad.

### **Ley del Notariado para el Distrito Federal**

**Artículo 105.** Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos **manifestaciones de incapacidad natural** y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

De esta forma, se deja a consideración del Notario el establecer si el otorgante tiene o no la capacidad para hacer su testamento, a través de la sola observación; y que, derivada de ésta, existan –a criterio del notario– manifestaciones de “incapacidad natural” del otorgante. Así, esta disposición constituye una restricción más, derivada de la ley, de los derechos de las personas con discapacidad.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 280.**

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.
2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:  
...
4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.
5. **En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales**, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.
6. ...

Al establecerse que “en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales”, se está dejando el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad a la entera discrecionalidad de la persona encargada de la casilla. De esta

manera, si el titular de la casilla considera que la persona que está intentando ingresar a la misma es una persona privada de alguna facultad mental, la ley lo autoriza para no darle acceso a la misma; lo cual, es una clara restricción de los derechos políticos de estas personas por motivo de su condición de discapacidad.

Existen limitaciones al ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad por encontrarse en estado de interdicción e, incluso, sin que haya de por medio una sentencia que declare la “incapacidad” de la persona, como ya se mencionó. Asimismo, los estigmas que la sociedad tiene de estas personas hacen que, sin necesidad de que haya una disposición legal al respecto, se les restrinjan sus derechos humanos.

## **CAPÍTULO 4. IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Previo a la formulación de la propuesta que se ha considerado a efecto de poder implementar en la Ciudad de México un sistema, por el cual, las personas con discapacidad que requieran asistencia para poder ejercer su autonomía; tengan acceso a ésta, es necesario abordar -de manera general- las nociones fundamentales relativas al derecho a la igualdad y no discriminación.

Lo anterior tiene como finalidad sentar las bases que sirvan para demostrar la necesidad de hacer un cambio en el sistema actual de sustitución de la voluntad en la toma de decisiones de dicho colectivo; a fin de garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica de estas personas en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida tal como lo dispone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### **4.1. Nociones sobre Igualdad y no discriminación**

La igualdad y la no discriminación son principios de carácter fundamental. Todas aquellas normas tendientes a reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, deben observarlos. Estos principios, a su vez, constituyen derechos humanos de carácter autónomo.

La igualdad no está relacionada con las cualidades de la personas o con la uniformidad de las mismas. Cada individuo posee notas que lo diferencian de los demás. La igualdad es un principio y valor intrínseco a cada ser humano que intensifica la dignidad y derechos de la persona. De esta manera, se asume que existen ciertas diferencias entre las personas, lo cual, constituye una expresión de la diversidad humana; que no es motivo para dar tratos desiguales, sino para garantizar la posibilidad a todos los miembros de un Estado democrático de derecho de realizar su propio proyecto de vida.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Vid. DEL PINO PACHECO, Mireya, Catalogo de Medidas para la Igualdad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2015, p. 31. [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/CatalogoMedidas\\_WEB\\_Mireya\\_topgrl\\_INACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/CatalogoMedidas_WEB_Mireya_topgrl_INACCSS.pdf).

La expresión más clara del principio de igualdad, dentro del orden jurídico mexicano, se encuentra en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de la cláusula antidiscriminatoria se establece la prohibición de toda discriminación motivada esencialmente por criterios como la religión, la edad, las preferencias sexuales, las discapacidades, etc. De esta forma, el principio de igualdad se ve reflejado mediante una prohibición: la de dar un trato desigual (que no encuentre una justificación razonable).<sup>68</sup>

Así, el principio de igualdad indica que todas las personas son titulares de los mismos derechos humanos y portadores de la misma dignidad; y, por esta razón, se les debe garantizar el acceso directo a estos derechos, sin ningún tipo de distinción que se encuentre motivada por criterios que no tengan un fundamento sólido.

#### **4.1.1. Definición y Tipos de Discriminación**

Por otro lado se encuentra el término “discriminación”, que es la acción o efecto de discriminar. A su vez, “discriminar” -en su acepción llana- significa “separar” o “distinguir”. Asimismo, la distinción hace referencia a una diferenciación, partiendo de características o circunstancias que hacen que dos personas puedan distinguirse una de la otra.<sup>69</sup>

La discriminación constituye un problema de índole social complejo que, así como la igualdad, puede abordarse desde varios enfoques: económicos, históricos, sociológicos, psicológicos, etc.

Desde un punto de vista teórico, la discriminación implica dar a las personas, con base en prejuicios sociales, un trato diferenciado, realizado injustamente y

---

<sup>68</sup> Vid. BRITO MELGAREJO, Rodrigo, El Principio de Igualdad en el Derecho Constitucional Comparado, III-UNAM, México, 2004, p. 139. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/9.pdf>.

<sup>69</sup> Vid. *Ibíd*em, p. 38.

que tiene como consecuencia la restricción o menoscabo de los derechos y libertades fundamentales de las personas y grupos que lo padecen.<sup>70</sup>

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1º, fracción II, define la discriminación de la siguiente manera:

“Artículo 1

(...)

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;...

De esta forma, dicha disposición establece lo que jurídicamente se entiende por discriminación. Derivado de ello, toda aquella distinción realizada de manera arbitraria -por una persona o grupo de personas- que carezca de objetividad, sea irracional y desproporcional; se lleve a cabo por acción u omisión, con o sin intención; y que, como objetivo o resultado de ésta, se obstaculice o impida el acceso al goce y/o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales por su condición particular, será considerada discriminación.

En la Observación General número 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señala que por discriminación:

---

<sup>70</sup> Vid. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *et al.* (coord.), Hacia una Razón Antidiscriminatoria “Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato”, Red de Investigación sobre la Discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2014. p. 34. [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Rindis-Hacia\\_una\\_razon\\_antidiscriminatoria-INACCS.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Rindis-Hacia_una_razon_antidiscriminatoria-INACCS.pdf).

“... se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso”.

De esta forma, todo aquel menoscabo o anulación en el goce y/o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas; que se realicen a través de un trato diferenciado, el cual, puede consistir en una restricción, en la exclusión o el trato preferente; y que se base en uno o más de los motivos prohibidos, constituye una discriminación.

Ahora bien, entendido ya el alcance jurídico del término discriminación es importante mencionar cuáles y cuántos son los tipos de discriminación que se pueden hallar. El Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 20 plantea diferente tipos de discriminación que es necesario tener presentes para que los Estados puedan garantizar el ejercicio de los derechos de sus miembros en igualdad de condiciones, estos son:

Tipo de Discriminación	Contenido
Discriminación formal	Es la que se plasma en las políticas y la normatividad en general de un Estado determinado. La erradicación de la discriminación formal se da cuando la Constitución y demás leyes no discriminan por alguno de los motivos prohibidos.
Discriminación sustantiva	Este tipo de discriminación es la que se da a pesar de existir un marco jurídico



	<p>que garantice las libertades y derechos fundamentales de las personas. Es de resaltar la importancia de la obligación que tienen los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para lograr el efectivo disfrute de derechos de todos los individuos que han padecido las injusticias históricas, y que siguen siendo víctimas de los prejuicios sociales que no les dan acceso real al ejercicio sus derechos.</p>
Discriminación directa	<p>Se da cuando una persona recibe un trato desfavorable en relación con otra en una situación similar por una causa relacionada con los motivos prohibidos. También cuando un acto u omisión ocasione un perjuicio y se base en uno de los motivos prohibidos, aunque no exista una situación similar comparable.</p>
Discriminación indirecta	<p>Se refiere a leyes, políticas o prácticas que pueden parecer neutras, pero que repercuten de manera desproporcionada en los derechos afectados por los motivos prohibidos de discriminación</p>
Discriminación sistémica	<p>Este es un tipo de discriminación contra algunos grupos que ha subsistido en</p>

	relación con la organización y el comportamiento de la sociedad; y consiste en normas, políticas, prácticas o actitudes culturales provenientes, ya sea del sector público o privado, y que generan desventajas para algún grupo y/o privilegios para otros.
Discriminación múltiple	Este tipo de discriminación es identificada como aquella que se sufre por más de uno de los motivos prohibidos. Es un tipo de discriminación acumulativa que afecta de manera especial a las personas y que requiere medidas específicas para ser combatida. <sup>71</sup>

Dicho Comité resalta la importancia de erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo, por lo que es importante tener identificados los tipos de discriminación que pueden suscitarse.

Por otro lado, se señala el término “motivos prohibidos”, que puede entenderse como todas aquellas causas, razones o categorías por las que está prohibido dar un trato diferenciado a las personas.<sup>72</sup> Estas categorías prohibidas se pueden encontrar en el citado artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>71</sup> Vid. Observación General Número 20 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES (42º Período de sesiones) Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 2009. [www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc).

<sup>72</sup> Vid. DEL PINO PACHECO, Mireya, Op. Cit., p. 41.

Es importante señalar que el numeral en comento establece en la última parte de la fracción mencionada un listado de motivos expuestos, sin embargo, al señalar: “o cualquier otro motivo” se indica que en el listado pueden incluirse otros; esto es, se enuncian ciertas categorías prohibidas, pero de manera enunciativa, sin limitar la posibilidad de que existan otras formas de trato diferenciado que no tengan un fundamento razonable ni objetivo y que no sean comparables con los motivos establecidos expresamente.

#### **4.2. Prejuicio, estigma y estereotipo como elementos causales de la discriminación**

La discriminación surge con los procesos de construcción de una identidad social y cultural dentro de los grupos humanos; estableciéndose de esta manera relaciones de dominio. Dichas relaciones surgen en condiciones asimétricas, mismas que derivan en restricciones a los derechos de quienes son colocados en situación de desventaja.<sup>73</sup>

A través de los términos prejuicio, estereotipo y estigma se puede hallar el origen cultural de la discriminación. El estudio de éstos es fundamental para lograr el entendimiento de las dimensiones que tiene la discriminación; ya que, si bien en sí mismos representan una sustancia intangible, los efectos que tienen en el ámbito material son de vital trascendencia.

El prejuicio puede entenderse como una actitud negativa u hostil dirigida a una persona, miembro de un grupo, solo por el hecho de pertenecer a éste; por lo que existe la presunción de que tiene las cualidades objetables atribuidas a dicho grupo.<sup>74</sup> De esta forma se excluye al individuo de toda valoración hecha con base en las características particulares del mismo, por el hecho de haber sido subsumido en una categoría determinada que ya le otorga características distintivas.

---

<sup>73</sup> Vid. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *et al.* (coord.), *Op. Cit.*, p. 45.

<sup>74</sup> Vid. *Ibidem*, p. 50.

Así, los prejuicios permean en la sociedad y producen creencias generalizadas (estereotipos), respecto de un grupo o grupos de individuos; lo cual, puede derivar en un trato desigual a las personas que entren en una clasificación desventajosa.

A través de las categorizaciones se vuelve más fácil la tarea de identificar a cada individuo y presuponer la identidad social del mismo (identidad social virtual). El estereotipo surge como una categorización incorrecta, y puede entenderse como un cúmulo de ideas atribuidas erróneamente a una categoría de personas. Su principal función es la de racionalizar una determinada conducta que ha de surgir en relación con una clasificación irracional; esto es, sirve para justificar un prejuicio, ya sea negativo o positivo.<sup>75</sup>

En la interacción social, cuando dos personas se encuentran por primera vez, llevan a cabo valoraciones que permiten relacionar a la persona extraña con una categoría dada; lo que se hace a través de la identificación de los atributos reflejados en ese momento por aquella, facilitándose de esa manera el hallazgo de la posible identidad social de la misma.

Aquellos atributos que vuelven a una persona diferente de las demás -en la categoría de personas disponibles para él-, que lo convierten en alguien “malo”, “peligroso” o “débil”; aquellos atributos que no encajan dentro del estereotipo que se tiene de cómo son o deben ser cierto tipo de individuos “normales”, constituyen estigmas.<sup>76</sup>

De esta forma, se halla una “falla” o “desventaja” por la posesión de un elemento diferenciador en una persona, respecto a cierto estereotipo establecido por la sociedad con base en marcadores culturales que determinan relaciones sociales de subordinación entre individuos. Los rasgos definitorios de dichas relaciones asimétricas, considerados en desventaja por haber sido

---

<sup>75</sup> Vid. CANO GESTOSO, José Ignacio, Los Estereotipos Sociales: El proceso de perpetuación a través de la memoria selectiva, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, Madrid, 1993, p. 90. <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19911996/S/1/S1001901.pdf>

<sup>76</sup> Vid. GOFFMAN, Erving, Estigma “La identidad deteriorada”, Amorrortu, Argentina, 2006, pp. 12-13. <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffman-estigma.pdf>

estigmatizados son, entre otros: el sexo, las preferencias sexuales, las discapacidades, las creencias religiosas, las opiniones, etc.<sup>77</sup>

Así, en el desarrollo de las relaciones sociales se dan conductas de menosprecio entre las personas, las cuales, pueden ser originadas por valoraciones sin fundamento causadas por creencias generalizadas, transmitidas por generaciones, en relación con una o más características particulares de cada individuo.

Surge, entonces, la necesidad de identificar todos aquellos prejuicios, estereotipos y estigmas presentes en la actualidad que son óbice para el eficiente desarrollo humano en condiciones de igualdad; esto, con la finalidad de eliminar todas aquellas actitudes que han sido aprendidas y han generado prácticas discriminatorias.

De esta forma, mediante la desestigmatización de las personas que han sido o son víctimas de discriminación, así como con la eliminación gradual de los prejuicios existentes en relación con éstas, se tendrá un escenario más oportuno en la obligación que tiene el Estado de garantizar a las personas un goce y ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

#### **4.2.1. La situación de las personas con discapacidad**

Las personas con alguna diversidad funcional son uno de los grupos más estigmatizados, por ende, han sido objeto de múltiples y sistemáticas violaciones a sus derechos humanos; que incrementan cuando concurren además otros elementos como el género, el origen étnico, las condiciones económicas, etc.

A lo largo de la historia, como se mencionó en el primer capítulo, han sido diversas las respuestas que la sociedad ha tenido respecto a las personas con algún tipo de discapacidad; actitudes derivadas de prejuicios sociales, estigmas en torno a este colectivo y de creencias generalizadas (carentes de un

---

<sup>77</sup> Vid. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *et al.* (coord.), *Op. Cit.*, p. 46.

fundamento razonable) que se han ido transmitiendo de generación en generación; y que han ocasionado la normalización de los tratos desiguales, la segregación e invisibilización de dicho grupo minoritario<sup>78</sup>, así como otras restricciones a sus derechos humanos.

Considerando a la discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos (que tiene como primer fundamento el respeto a la dignidad inherente de la persona), se puede lograr la incursión plena de los individuos con alguna diversidad funcional dentro de la sociedad, así como iniciarse los procesos de desestigmatización hacia éstos.

Para que dicho grupo vulnerable alcance un nivel óptimo de participación social, esto es, para que efectivamente esta parte de la sociedad logre ser un fin en sí mismo, así como tener una vida humana digna, es necesaria la reivindicación de todos aquellos derechos que le han sido negados por estar etiquetados sus miembros negativamente. Asimismo, es indispensable la sensibilización de la sociedad y la adopción de políticas incluyentes a fin de eliminar todas aquellas barreras, tanto físicas como intelectuales y sociales que limitan el desarrollo de dicho colectivo en igualdad de condiciones que los demás.

En la actualidad existe un amplio marco jurídico de protección a los derechos humanos y libertades fundamentales de estas personas, mediante el cual es posible llevar a cabo medidas tendientes a darle una real efectividad a dichos instrumentos jurídicos; con la finalidad de que el reconocimiento, goce y ejercicio de las prerrogativas de estas personas dejen de ser una entelequia para convertirse en una realidad visible y encomiable.

No obstante, es necesario dotar de eficacia a dichos instrumentos normativos a través del análisis y estudio de las figuras aún vigentes (como lo es el juicio de

---

<sup>78</sup> Dicho colectivo pertenece a los llamados grupos minoritarios, debido a que no están determinados por el número de personas que los conforman, sino por las circunstancias políticas, culturales, económicas o sociales que los hace encontrarse en una situación vulnerable, asimétrica o injusta, respecto de los otros grupos. De esta manera, la pertenencia a una minoría se da cuando los derechos de las personas han sido perturbados, disminuidos o anulados, por razón de su pertenencia a una determinada categoría social por quienes tienen el poder. Vid. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *et al.* (coord.), *Op. Cit.*, p. 94.

interdicción), que constituyen discriminación -en su dimensión estructural- hacia las personas con discapacidad y que es necesario modificar o suprimir.<sup>79</sup>

Es claro que la erradicación de un fenómeno complejo, como lo es la discriminación, implica la suma de muchos y diferentes esfuerzos por parte de los individuos. Es por eso que se requiere adoptar diversas medidas tendientes a combatir todas aquellas prácticas que atenten contra el goce y disfrute en igualdad de condiciones de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad

De esta forma, el presente trabajo de investigación presenta un estudio teórico-legal acerca del contenido del juicio de interdicción en relación con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento jurídico que adopta el modelo social o de derechos humanos hacia las personas con discapacidad.

#### **4.2.2. El juicio de interdicción, su incompatibilidad con el paradigma de derechos humanos plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Como se describe en el primer capítulo, todas las personas tienen una personalidad jurídica que las proyecta en el ámbito normativo como sujetos de derechos y obligaciones; y uno de los atributos de ésta es la capacidad jurídica, la cual, tiene dos dimensiones: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce (ser titular de derechos y obligaciones) todas las personas la poseen; no obstante, la capacidad de ejercicio (ejercer por sí mismos los derechos y obligaciones), en algunos casos, como en el de las personas con discapacidad, se restringe por diversas razones.

---

<sup>79</sup> En relación con la dimensión estructural de la discriminación se puede afirmar que dicha cualidad se da así, ya que las relaciones de dominio entre personas surgen de esquemas colectivos que orientan el impulso de las personas por actuar de manera negativa respecto a otros; esto es, no son fenómenos ocasionales, sino que se dan de forma constante, y pueden traducirse en valores, preferencias, criterios, etc. Vid. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *et al.* Op. Cit., p. 58.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda la capacidad jurídica desde una perspectiva de derechos humanos; esto es, a través de la creación de dicho instrumento (que enfatiza la promoción y protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas con discapacidad; con miras a erradicar las desventajas sociales en que se encuentra dicho colectivo), se deja de lado cualquier tipo de criterio que conciba a la discapacidad como una cuestión basada –exclusivamente-- en parámetros médicos, sino que considera un conjunto de implicaciones, tanto individuales como sociales que impiden la participación plena y efectiva de dicho colectivo en la sociedad.<sup>80</sup>

Desde la filosofía del paradigma de derechos humanos, se percibe a las personas con discapacidad como individuos capaces de aportar a la sociedad en la misma medida que las demás personas; consideración realizada desde la aceptación de la diversidad en potencialidades que existe entre los miembros de la colectividad. Asimismo, dicho modelo tiene como fin lograr el respeto a la dignidad humana, igualdad y libertad personal de las personas con discapacidad; lo que se considera puede alcanzarse a través de la inclusión social de dicho colectivo.<sup>81</sup>

Son, básicamente, cinco los principios que determinan las bases del modelo social: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y diálogo civil.<sup>82</sup> De esa forma, cualquier tratamiento que se dé a las personas con discapacidad debe ser con la finalidad de acentuar el respeto a su dignidad humana, siguiendo los principios contemplados por dicho modelo y adoptando las medidas necesarias para la eliminación de todo tipo de barreras (físicas, intelectuales y sociales)

---

<sup>80</sup> Así lo establece el inciso e) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al mencionar que la discapacidad es un concepto que puede evolucionar y que implica el resultado de la interacción de una persona con alguna deficiencia y las barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.

<sup>81</sup> Vid. PALACIOS, Agustina, Op. Cit., pp. 26-27.

<sup>82</sup> Vid. Ídem.



construidas alrededor de dicho colectivo, que impiden su inclusión plena en todos los aspectos de la vida.

Con base en lo anterior, aquellas figuras jurídicas de cuya naturaleza y aplicación se desprenda una contravención a los principios establecidos por la CDPD deben ser modificadas a fin de que su contenido refleje el respeto a dichos principios, así como a las reglas establecidas en el instrumento jurídico en comento.

El derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, constituye, sin duda, una de las disposiciones medulares del instrumento jurídico citado, ya que la capacidad jurídica es la llave para el ejercicio de otros derechos, y hace referencia, tanto a la capacidad de goce como de ejercicio.<sup>83</sup>

Además de reafirmarse la importancia del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad (Artículo 12.1 CDPD); se reconoce, la capacidad jurídica de éstas en igualdad de condiciones que las demás personas (Artículo 12.2.CDPD). Derivado de esto, obliga a los Estados a la adopción de medidas pertinentes, a fin de brindar los apoyos necesarios a dicho grupo minoritario en el ejercicio de su capacidad jurídica (Artículo 12. 3).<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Dicha consideración se da a la luz de lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; que establece como propósito el promover, proteger y asegurar el goce pleno y en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales; así como el respeto a la dignidad inherente de las personas con discapacidad. A su vez, en relación con el artículo 3, inciso a), del instrumento jurídico citado, en el que se establece como uno de los principios generales de la Convención; entre otras cosas, el respeto a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

<sup>84</sup> Los apoyos que necesitan las personas con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica, en relación con lo establecido por la propia Convención (artículo 12.4), así como en relación con lo señalado en la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, deben respetar los derechos y preferencias de las personas con discapacidad; y, asimismo, proteger a la persona de otra que pretenda engañarla o atemorizarla. Todas aquellas medidas que se adopten por el Estado, deben respetar, incluso, el derecho de la persona a correr riesgos y cometer errores.

Vid. Observación General Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, OBSERVACIÓN SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A SER IGUALES ANTE LA LEY, (Periodo del 31 de marzo a 11 de abril de 2014), Organización de las Naciones Unidas, 2014, p. 11.

El juicio de interdicción (institución que rige la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, mayores de 18 años) refleja una concepción paternalista y asistencialista de la discapacidad, propia del modelo médico; el cual, como ya se mencionó en el primer capítulo del presente trabajo, centra el origen de la discapacidad en el individuo. Desde esa perspectiva, la persona que presenta alguna deficiencia –sobre todo de carácter cognitivo- es considerada incapaz de poder actuar de manera autónoma, responsable e independiente; debido al “problema” que presenta; y que, en tanto no alcance un nivel de rehabilitación para poder actuar por sí; se le restringe su capacidad de ejercicio.

Dicha institución del derecho privado sigue el modelo de sustitución en la toma de decisiones, el cual, restringe la autonomía de la persona y el ejercicio de sus derechos con el propósito de “proteger” a la persona incapacitada. De la misma forma, este modelo busca salvaguardar la integridad, valor y utilidad de prácticas sociales relevantes en las que no todos pueden tener participación.

La Observación General número 1 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad precisa que los modelos de sustitución en la toma de decisiones son aquellos por medio de los que un juez decide que otra persona tome las decisiones del que es considerado incapaz de tomarlas, puntualizando, a su vez, que existen países –como lo es el caso de México- que reflejan dicho sistema a través de figuras como la tutela (parcial o total). En relación con esto, dicha observación afirma que estos sistemas sustitutivos de la voluntad constituyen medidas discriminatorias.<sup>85</sup>

---

[http://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014\\_Igualdad-ante-la-ley\\_LF.pdf](http://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf)

<sup>85</sup> Al respecto, dicha Observación enfatiza dos cuestiones a considerar por las que la restricción de la capacidad de ejercicio con base en una limitación en la capacidad mental resulta discriminatoria; éstas son: a) se usa en personas con discapacidad solo porque tienen discapacidad y b) la valoración de la capacidad mental es subjetiva. Vid. Observación General Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, OBSERVACIÓN SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A SER IGUALES ANTE LA LEY, (Periodo del 31 de marzo a 11 de abril de 2014), Organización de las Naciones Unidas, 2014, p. 10. [http://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014\\_Igualdad-ante-la-ley\\_LF.pdf](http://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf).

Sobre esa base, se considera que lo que la persona necesita para poder ejercer su capacidad jurídica no es la sustitución en la toma de decisiones, sino el establecimiento de mecanismos de asistencia –o como se les designe en la legislación que corresponda- relacionados con el ejercicio de su autonomía; pensando siempre en las dificultades que pueda tener la persona en el momento de adoptar una decisión; debiéndose, para esto, adaptar los mecanismos a las necesidades personales de cada individuo en relación con el acto jurídico que pretenda realizar.

Dado que el modelo médico o rehabilitador y el modelo social o de derechos humanos en el tratamiento hacia las personas con discapacidad, presentan diferencias que hacen que la adopción de uno u otro genere consecuencias totalmente distintas en la esfera jurídica de las personas; resulta imprescindible la adopción de uno u otro, con todo lo que esto implica.

El Estado mexicano, al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, integró a su legislación interna dicho instrumento jurídico; el cual, adopta el paradigma de derechos humanos, por lo que debe cumplir con las obligaciones señaladas por dicha Convención.

Por lo anterior, bajo el criterio del modelo social o de derechos humanos (en el que la autonomía individual se resalta), es necesario que se eliminen o modifiquen las instituciones que incapacitan a las personas, como lo es el juicio de interdicción; pues dicha institución representa una restricción a la capacidad jurídica basada en una discapacidad.

Es importante, entonces, sustituir el modelo de sustitución por un modelo de apoyo en la toma de decisiones, a través de la proporción de apoyos diversos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que refleje los principios y filosofía de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### **4.3. Modelo de asistencia en la toma de decisiones**

Entendida la discapacidad como una consecuencia de la interacción de una persona que tiene una deficiencia (física, mental, intelectual o sensorial) con diversas barreras que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad (artículo 1, párrafo segundo de la CDPD); y no como una situación derivada de una limitación de carácter personal que le impiden desarrollarse de manera “normal” dentro de una comunidad; se concluye que no son las personas las que deben ser normalizadas para poder tener participación social, sino que es la sociedad la que debe reestructurarse para garantizar a dicho grupo minoritario su participación plena.

De esta manera, tomando en cuenta que la situación que tienen las personas con discapacidad es derivada, principalmente, de los obstáculos que han encontrado éstas por la manera en que ha sido diseñada la sociedad; que impide el desarrollo de sus potencias, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 12, obliga a los Estados a adoptar medidas pertinentes que den acceso a estas personas a los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; medidas que deberán respetar los derechos, voluntad y preferencia de dicho colectivo..

Los sistemas de apoyo en la toma de decisiones para las personas con discapacidad se crean como un instrumento facilitador en el ejercicio de la autonomía de estas personas. Siendo uno de los principios del modelo social o de derechos humanos y de la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el de la autonomía individual e independencia de las personas (artículo 3, inciso a) de la CDPD), surge la necesidad de implementar mecanismos por los cuales este colectivo pueda ejercer su capacidad jurídica de manera independiente.

Los modelos de asistencia en la toma de decisiones, en relación con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, contienen criterios sumamente diferentes a los del modelo de sustitución en la toma de decisiones;

ya que los primeros se centran en el principio de autonomía individual; no así los segundos que se fundamentan en el principio de protección.<sup>86</sup>

Así, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención citada, aquellos instrumentos que se introduzcan para el apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, deberán respetar los siguientes principios:



<sup>86</sup> Vid. CUENCA GÓMEZ, Patricia, EL SISTEMA DE APOYO EN LA TOMA DE DECISIONES DESDE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD "Principios Generales, Aspectos Centrales e Implementación en la Legislación Española", REDUR, Madrid, 2012, p. 72. <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero10/cuenca.pdf>

Entre las características y rasgos generales que debe contener un sistema de apoyos en la toma de decisiones están:

Característica	Contenido
<p><b>Gradualidad</b></p>	<p>El sistema de asistencia debe ser implementado de manera paulatina y diseñarse de manera abierta hacia cualquier persona que presente una dificultad en el ejercicio de su capacidad jurídica.</p>
<p><b>Complejidad</b></p>	<p>El mecanismo que se adopte exige no solo un cambio de denominación en las figuras jurídicas vigentes en la materia; se requiere la creación y promoción de figuras de apoyo nuevas, reemplazar instituciones legales por otras que sean acordes al paradigma de derechos humanos en materia de capacidad jurídica. Se requiere el diseño de políticas que garanticen la capacitación de personas que presten lo apoyos, así como de las mismas personas que lo recibirán.</p>
<p><b>Participación social</b></p>	<p>Para el correcto funcionamiento del sistema se debe involucrar a toda la sociedad, no solo a las autoridades y funcionarios; ello, con la finalidad de que existan diferentes agentes y operadores en las áreas en que se deba contribuir.</p>

**Individualidad**

El apoyo que se brinde a la persona debe centrarse en las necesidades particulares de quien necesita el apoyo; para eso debe evaluarse la situación personal y social, tomando en cuenta el tipo de apoyo y el tipo de acto a realizar.

**Diversidad**

La asistencia en la toma de decisiones debe ser variada, pudiendo consistir en un apoyo para la traslación, comprensión o evaluación de información importante; valoración de opciones y consecuencias; expresión de voluntad, de preferencias, etc.

**Proporcionalidad**

El apoyo que se le brinde a la persona debe ser más o menos intenso en relación con la situación en que se encuentre.

**Amplitud**

La asistencia debe proyectarse en todas aquellas áreas en las que la persona requiera apoyo en la toma de decisiones; y estar enfocadas en el ejercicio de los derechos fundamentales de ésta.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Vid. *Ibidem*, pp. 75-76.

Es importante señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala la obligación que tienen los Estados de proporcionar medidas de salvaguarda que eviten los abusos hacia las personas. Éstas deben respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona, no debe haber conflicto de intereses ni influencia indebida; deben ser proporcionales y adecuadas a las circunstancias de la persona, aplicadas en un plazo corto y estar sometidas a evaluaciones periódicas (artículo 12.4).

Es importante mencionar que estas salvaguardias no deben entenderse como elementos racionalizadores de la sustitución, sino como factores de apoyo que eviten caer en ella. También se destaca la importancia de respetar la voluntad y preferencias (subjetivas) de la persona, sustituyéndose así el criterio del “mejor interés” para la persona.<sup>88</sup>

#### **4.3.1. Figuras extranjeras de asistencia**

En el derecho comparado existen ya diversas figuras de asistencia que han adoptado la filosofía del modelo social o de derechos humanos y que han sido implementadas, incluso, años antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esta materia, países como Suecia, Alemania, Italia, Dinamarca, Francia e Inglaterra ya cuentan con estos sistemas avanzados en relación con la autonomía de las personas con discapacidad.<sup>89</sup> España, por su parte, ha realizado diversas propuestas para la implementación del modelo social o de derechos humanos en su legislación relacionada con el régimen de capacidad jurídica de personas con discapacidad.

Para efectos de la presente investigación se realizará la descripción de las figuras y normativa más relevantes en Suecia e Inglaterra, pues son las que se considera son mejor exponentes del paradigma de derechos humanos en

---

<sup>88</sup> Vid. Ídem.

<sup>89</sup> GONZÁLEZ RAMOS, Alonso Karim, CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010, p. 95.



relación con la capacidad jurídica de dicho colectivo. Asimismo, se hará mención de las principales propuesta realizadas en España para la modificación del régimen de capacidad jurídica de personas con discapacidad, mismas que se toman como base en la propuesta específica del presente trabajo.

#### 4.3.1.1. Suecia

Suecia es uno de los países con uno de los sistemas más avanzados en relación con el ejercicio de la autonomía de las personas con discapacidad. El principal objetivo de la política sueca en materia de discapacidad es el garantizar la igualdad de oportunidades con los demás, a fin de que logren integrarse a la sociedad y tener participación activa en ella. De esta manera, el 1° de enero de 1994 se promulgó la Ley sobre Apoyo y Servicios para Personas con Algunos Tipos de Discapacidades (*Act concerning Support and Service for Persons with Certain Functional Impairments*), misma que estableció el derecho a la asistencia personal para personas con diversidades funcionales.<sup>90</sup>

Los 10 tipos especiales de apoyo y servicio contemplados en la ley citada para estas personas son los siguientes:

Tipo de servicio	Contenido
<b>Asesoría personal</b>	Apoyo de expertos (Trabajadores sociales, psicólogos, terapeutas, consejeros preescolares, nutricionistas, etc.) que, además de sus conocimientos profesionales, tienen conocimientos especiales sobre lo que es vivir con impedimentos funcionales serios.
<b>Asistencia personal</b>	Tienen derecho a la asistencia las personas que no hayan cumplido 65 años y que tengan graves impedimentos físicos. Se brinda la ayuda en comidas,

<sup>90</sup> Vid. GYNNERSTEDT, Kerstin, et al, *PERSONAL ASSISTANCE UN SWEDEN-SUPPORT AND SERVICES FOR PERSONS WITH CERTAIN FUNCTIONAL IMPAIRMENTS*, AOTEAROA NEW ZEALAND SOCIAL WORK, 2011, pp. 2-3.

---

higiene personal, comunicación con otras personas, etc.

La ayuda puede proporcionarse por el municipio de forma directa o puede recibir el individuo ayuda financiera para que éste contrate la asistencia que requiera.

**Servicio complementario**

Las personas que no cuentan con asistencia personal tienen derecho a un servicio complementario. Éste debe ser personalizado, adaptado para satisfacer las necesidades del individuo y pueda tener una vida activa.

**Persona de contacto**

Con la finalidad de reducir el aislamiento social, se ayuda a la personas para que participe en diversas actividades; y así proporcionarles asesoramiento en cuestiones cotidianas. El apoyo de la persona de contacto puede ayudar al individuo a vivir independientemente.

**Servicio de ayuda en casa**

El servicio de ayuda en casa está disponible como servicio regular y para situaciones inesperadas

**Estancia corta fuera del hogar**

El propósito de una estancia corta fuera de casa es proporcionar a la persona la oportunidad de recreación y un cambio en su entorno, mientras se proporciona alivio a los familiares. La estancia corta puede ser en una casa en un plazo corto, con otra familia o en un campamento.

---

<b>Periodo corto de supervisión para estudiantes mayores de 12 años.</b>	Los estudiantes mayores de 12 años tienen derecho a la supervisión antes y después de la escuela, así como durante las vacaciones.
<b>Planes para vivir en un hogar familiar o en una residencia con servicios especiales para niños y adolescentes.</b>	Los niños y jóvenes que no pueden vivir con sus padres pueden tener derecho a vivir con otra familia o en una residencia que presta servicios especiales.
<b>Residencia con servicios especiales para adultos u otra vivienda especialmente adaptada.</b>	Los arreglos residenciales pueden variar, pero las formas más comunes son la vivienda en grupo y la vivienda de servicio. La persona puede tener derecho a un hogar especialmente adaptado que es asignado por el municipio.
<b>Actividades diarias</b>	Las personas en edad de trabajar que no tienen empleo remunerado o que estudian tienen derecho a asistencia participando en actividades diarias, si son calificados por la LSS. <sup>91</sup>

En Suecia, las principales figuras de apoyo a las personas con discapacidad son las del mentor (*god man*) y la del administrador (*forvaltare*). El mentor es considerado un asistente para la persona, es la medida clave en caso de que la persona necesite asistencia formal en la toma de decisiones, la persona que requiera el apoyo debe dar su consentimiento sobre los actos jurídicos realizados por el mentor, a menos que dicho consentimiento sea imposible, por

<sup>91</sup> Vid. Act concerning Support and Service for Persons with Certain Functional Impairments

el estado de salud en que se encuentre la persona o en caso de que sean cuestiones diarias en el hogar.

Dicha medida no influye en la capacidad jurídica y se reserva el derecho de participar en actos jurídicos. En cierto tipo de actos, el mentor requiere permiso del jefe de mentores. Asimismo, la persona conserva su derecho al voto y a casarse.<sup>92</sup>

Para el establecimiento de un mentor, la persona, a causa de "una enfermedad, un trastorno mental, un estado de salud debilitado o una condición comparable", debe requerir apoyo en la administración de sus asuntos privados y / o financieros. La necesidad derivada de su situación particular no deberá tener la posibilidad de satisfacerse con una medida menos intrusiva y la persona debe dar su consentimiento para el establecimiento de la medida, a menos que su condición haga imposible la obtención de éste.<sup>93</sup>

Las personas que pueden solicitar el establecimiento de un mentor son:

1. La persona interesada que haya cumplido los 16 años.
2. El tutor, en caso de que la persona sea menor de edad.
3. El cónyuge o concubino de la persona.
4. Los parientes más cercanos.
5. El tutor principal.
6. El tribunal puede hacerlo de oficio, si así lo considera.

El servicio que otorga el mentor es retribuido y, si la persona no puede costear el servicio, el gobierno local asume los costos.

---

<sup>92</sup> Vid. ODLÖW, Torbjorn, *Reply to questionnaire for the country reports-Sweden (4<sup>th</sup> Congresson Adult Guardianship)*, Universidad de Guthemburg, 2016, p.1. [http://www.international-guardianship.com/pdf/GBC/GBC\\_Sweden.pdf](http://www.international-guardianship.com/pdf/GBC/GBC_Sweden.pdf).

<sup>93</sup> Vid Ibídem, p. 2.

La figura del administrador es empleada como último recurso. En este caso, el tribunal no requiere del consentimiento de la persona para establecer un administrador; pero, al igual que en la decisión sobre el establecimiento del mentor, el tribunal debe nombrar un administrador de acuerdo con los deseos de la persona. El *Chief Guardian* es responsable de la decisión de reemplazar a un administrador en una administración ya establecida.

Los requisitos para la determinación de un administrador serán los mismos que para la del mentor, con la excepción de que el tribunal, en este caso, debe considerar que la persona interesada no puede manejar sus propios asuntos.

El administrador tiene el poder exclusivo de representar a la persona en todos los asuntos cubiertos por el nombramiento y la persona interesada no puede, sin permiso del administrador, celebrar actos jurídicamente vinculantes; pero, en la realización ciertos actos, el administrador requerirá del permiso del *Chief Guardian*. De acuerdo con el principio de intervención mínima, no puede establecerse una administración, si se pueden satisfacer las necesidades de la persona con el nombramiento de un mentor o con una medida aún menos restrictiva. Asimismo, la persona conserva su derecho a contraer matrimonio y al voto, lo que hace a la figura del administrador diferente a la del tutor.<sup>94</sup>

Es importante mencionar que en Suecia existe el Instituto para una Vida Independiente, institución que desarrolla políticas de consumo para la autodeterminación de las personas con discapacidad. Proporciona materiales de información y capacitación, desarrolla soluciones de servicios para personas con discapacidades amplias, no solo en Suecia, también en el exterior, cuenta con una biblioteca virtual, publicaciones sobre avances en materia de vida independiente, así como muchas herramientas más para la comprensión de lo que representa la vida autónoma en personas con diversas deficiencias.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Vid. *Ibidem*, p1.

<sup>95</sup> Vid. [www.independentliving.org](http://www.independentliving.org)

#### 4.3.1.2. Inglaterra

El 7 de abril de 2005 en Inglaterra se aprobó la Ley de Capacidad Mental (*Mental Capacity Act*) la cual, entró en vigor el 1° de abril de 2007 y que establece cinco principios, que son:

1. Presunción de capacidad de la persona, a menos que se demuestre lo contrario.
2. No se debe tratar a una persona como incapaz de tomar una decisión a menos que todos los pasos posibles que hayan sido adoptados para ayudarle no hayan tenido éxito.
3. No se debe tratar a una persona como incapaz de tomar una decisión por haber tomado una decisión errónea.
4. Cualquier acto realizado o decisión que se tome en nombre de la persona, debe hacerse en su mejor interés.
5. Para la realización de cualquier acto o para la toma de una decisión debe tomarse en cuenta el fin puede lograrse de una manera menos restrictiva de los derechos y libertades de la persona.

Estos principios reflejan una perspectiva de asistencia en la toma de decisiones. Esta ley busca potenciar la autonomía de las personas, promoviendo la toma de decisiones por sí mismos (en la medida de lo posible).

Dicho ordenamiento establece que una persona carece de capacidad en relación con una cuestión, si, en el momento, es incapaz de tomar una decisión por sí mismo debido a una deficiencia, o una perturbación en el funcionamiento de la mente o el cerebro (sección 2, Ley de Capacidad Mental). De esto se desprende que la capacidad de la persona es determinada para un tiempo y decisión específicos.

En la sección 3 se establece lo que debe entenderse por inhabilidad para tomar una decisión por sí mismo, en la que se señalan cuatro factores a considerar:

1. Que no logre entender la información pertinente.

2. No logre retener la información
3. No pueda utilizar esa información como parte del proceso de decisión; y
4. Que no pueda comunicar la decisión (ya sea hablando, utilizando lenguaje de señas o cualquier otro medio).

La Ley establece, asimismo, que la base de cualquier decisión que se adopte en nombre de una persona que carece de capacidad es la de “el mejor interés”. De esta manera, proporciona una lista de factores que los tomadores de decisiones deben trabajar a la hora de decidir lo que es en el mejor interés del individuo. La persona puede poner por escrito sus deseos y sentimientos; se toma en cuenta las opiniones de los cuidadores y familiares; y la decisión se debe tomar siempre de la manera menos restrictiva a la libertad de la persona.

Tanto Suecia como Inglaterra han adoptado ya en su legislación interna diversas medidas con un enfoque de derechos humanos. Así, han establecido figuras que permiten a las personas poder tener mayor asequibilidad al ejercicio de su autonomía. Especialmente Suecia, con la multiplicidad de servicios de apoyo que ofrece a las personas que presentan diversos tipos de dificultades en su vida cotidiana, ha brindado a sus ciudadanos con alguna discapacidad mayor protección e influencia sobre su vida cotidiana.

En cada país que se implementen medidas tendientes a garantizar la mayor autonomía posible a las personas con discapacidad; se debe atender a las necesidades específicas de los individuos a quienes va dirigido el apoyo.

Para que las personas con discapacidad logren un mayor nivel de participación en la sociedad, es necesario que la sociedad, en general, colabore para la transformación del entorno en el que se desarrolla el individuo.

#### **4.3.1.3. España**

El Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” en el marco del Proyecto “Estudio, implementación y seguimiento sobre Capacidad Jurídica de la CDPD en los ordenamientos jurídicos locales”, elaboró un informe, mismo

que fue coordinado por la Red Iberoamericana de Expertos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (organización con fines académicos y sociales que tiene como objeto el estudio, aplicación y seguimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de los principios que promueve).

Dicho proyecto tiene como principal objetivo explorar y analizar las normas vigentes en los sistemas jurídicos nacionales iberoamericanos que se encuentran en conflicto con el modelo adoptado por el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior con el objetivo de proponer modificaciones o ajustes necesarios para adecuar los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados de la región a los principios generales de la CDPD.<sup>96</sup>

El Proyecto se compone de varias etapas. En la primera se identifican y recopilan las normas españolas pertenecientes a una serie de ámbitos temáticos considerados especialmente relevantes que pudieran estar en colisión con el modelo del art. 12 de la CDPD. En la segunda etapa, se elaboraron informes de propuestas y recomendaciones de reforma legislativa para la adaptación de la legislación nacional a las disposiciones de la CDPD en materia de capacidad jurídica en los ámbitos temáticos identificados en la primera etapa. En la tercera etapa, se trata de elaborar una estrategia para difundir dichos informes.

---

<sup>96</sup> Vid. DE ASIS ROIG, Rafael, et al (coord). Capacidad jurídica y discapacidad: Propuestas para la adaptación normativa del ordenamiento jurídico español al art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Madrid,2012,p.1.[https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14183/informe\\_TD\\_23.pdf?sequence=1](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14183/informe_TD_23.pdf?sequence=1).



De esta forma, se hará una breve descripción de las propuestas realizadas en dicho informe en relación con el régimen de capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

---

<b>Régimen general de personalidad y capacidad jurídica</b>	<p>Se propuso la derogación de la institución de la incapacitación (arts. 199 y 200 del Código civil), consecuentemente, la reforma del art. 322 del Código civil que establece quiénes están en plenitud de ejercicio en los derechos civiles y del art. 1263 que se refiere a quiénes no pueden prestar su consentimiento para realizar actos civiles, ambos excluyentes para las personas “incapaces”.</p> <p>La nueva regulación parte de un reconocimiento general de la igual capacidad jurídica de todas las personas mayores de edad, incluidas las personas con discapacidad, y de la exigencia de cumplir las obligaciones de accesibilidad y de realización de ajustes razonables en todos los ámbitos en los que deba ejercerse la capacidad jurídica.</p> <p>Se complementa el reconocimiento de la igualdad en el ámbito de la capacidad jurídica con un modelo de apoyo en la toma de decisiones, que reemplaza al modelo de sustitución. Así, todas las personas cuya situación les dificulta la toma de sus propias decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica 1) tienen un derecho general al uso y reconocimiento de los apoyos informales con los que cuenten y a la prestación de los apoyos necesarios 2) tienen la posibilidad de solicitar la formalización de estos apoyos a través del establecimiento en sede judicial de un plan personalizado de medidas de apoyo. Esto puede convertirse en una obligación, que recae sobre determinadas sujetos cercanos a la persona beneficiaria del plan y sobre determinadas autoridades, cuando la inexistencia del plan pueda impedir el ejercicio de la capacidad u ocasionar un perjuicio grave a las personas que lo precisen.</p> <p>La función de apoyo consiste en asistir a la persona en la toma de sus decisiones respetando su voluntad y preferencias En circunstancias excepcionales, cuando las personas por cualquier motivo se encuentren en una situación que les impide conformar o expresar por ningún medio su voluntad, se establecerán apoyos obligatorios que pueden dar entrada a acciones puntuales de sustitución para evitar daños irreparables a las personas pero, que, en todo caso, deben realizarse desde el modelo de apoyo respetando, por tanto, la identidad de la persona y decidiendo, en consecuencia, teniendo en cuenta su historia de vida y sus circunstancias personales</p>
---	--

---

y sociales. Por ello en este caso, deberá elegirse para desempeñar la función de apoyo a quienes tengan una relación de confianza con la persona que les permita atribuirle voluntad y preferencias.

Las salvaguardas en el buen funcionamiento de las medidas de apoyo, y en especial, la función de garantes que siempre desempeñan la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal es en estas situaciones especialmente intensa. La obligación de salvaguardar el buen funcionamiento del sistema de apoyos no sólo recae en el juez y en el Ministerio Fiscal, sino también en diferentes autoridades o funcionarios – Notarios, Registradores - facultativos, representantes sindicales, etc.

<b>Procedimiento incapacitación</b>	<p><b>de</b> El procedimiento de incapacitación regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil es sustituido por un procedimiento para el establecimiento de planes personalizados de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad. Este proceso judicial podrá iniciarse a instancia de la persona afectada, de los parientes más próximos o personas de su entorno más cercano, o de las entidades sin ánimo de lucro que representan a las personas con discapacidad que serán siempre parte cuando la persona beneficiaria sea una persona con discapacidad; de un juez de lo penal por la comisión de un delito; de un juez en general; del Ministerio Fiscal.</p> <p>En el informe se propone la creación de juzgados especializados para decidir sobre el establecimiento de estos planes decisión que, salvo cuando exista oposición por parte de la persona beneficiaria o por cualquiera otra entre las legitimadas para instar las medidas de apoyo, se sustanciará de acuerdo con el procedimiento de jurisdicción voluntaria. La persona beneficiaria del plan debe ser la protagonista en el proceso respetándose siempre su voluntad y preferencias y la evaluación de la necesidad de asistencia y de la adecuación de las medidas de apoyo deberá tener en cuenta las circunstancias individuales y sociales. Los planes deberán detallar de manera pormenorizada y ajustada a la situación y necesidades de la persona las áreas en las que las personas precisan asistencia y la figura o figuras de apoyo. Cuando se trate de una persona que no puede conformar o expresar por ningún medio su voluntad el plan podrá contemplar apoyos obligatorios que sustituyan a la persona en la toma de determinadas decisiones establecidas individualmente en la resolución y que deberán limitarse a aquellas cuya no adopción suponga un daño irreparable para la persona y deberán respetar siempre su identidad en el sentido antes indicado.</p>
---	---

**Instituciones  
de protección  
y representación**

**de** Las figuras de de apoyo reemplazan, en relación con las personas mayores de edad, a las tradicionales instituciones de protección y representación vinculadas a la incapacitación, el tutor y el curador. Por tanto en la regulación de estas dos figuras debe eliminarse cualquier referencia al “incapaz”.

**y** La función de apoyo puede ser desempeñada por personas físicas o por instituciones creadas para este fin, y una misma persona pueda contar con una o varias figuras de apoyo. La persona o institución de apoyo asiste a la persona en la toma de sus decisiones.

En relación con la institución del patrimonio protegido se considera necesario que en la determinación de las personas que pueden ser beneficiarias se atienda no sólo al grado de discapacidad, sino también a la situación social en la que se encuentra la persona, eliminar en su regulación la referencia al incapaz y la exigencia de tener capacidad de obrar para el establecimiento de un patrimonio protegido, y proyectar en este ámbito el derecho general a los apoyos, los planes personalizados y los apoyos obligatorios.<sup>97</sup>

---

Si bien la propuesta de dicho informe abarca un amplio catálogo temático, el referente al régimen de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es del que se hace mención por tener relación directa con el presente trabajo de investigación. Siendo, asimismo, que el régimen jurídico español de capacidad jurídica de estas personas adoptaba el modelo de sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, a través del procedimiento de incapacitación, la propuesta realizada en el informe citado anteriormente ha servido como base en la realización de la propuesta particular de la presente investigación.

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, pp. 49-52.

#### **4.4 Propuesta para la adecuación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los Códigos adjetivo y sustantivo en materia civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)**

En este punto del trabajo de investigación se expondrá la propuesta de reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia de capacidad jurídica de personas con discapacidad, a fin de implementar el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en dicha legislación.

En los apartados anteriores, en relación con el tema de la capacidad jurídica de las personas, se expuso: la importancia que tiene dicho atributo de la personalidad, los efectos que produce, sus características, etc. Asimismo, se señaló de manera específica la situación de las personas con discapacidad en relación con sus derechos fundamentales, en congruencia con los principales instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos.

De lo anterior, así como de la revisión a la relevancia que tiene la eliminación de los prejuicios sociales y la estigmatización hacia dicho grupo minoritario, y de la importancia que tiene cumplir las obligaciones adoptadas en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; surge la necesidad de dotar de eficacia a este instrumento jurídico a través de la implementación del mismo en la legislación de la Ciudad de México.

Cabe destacar que estas modificaciones no se agotan exclusivamente en el Código Civil para el Distrito Federal, o en el de Procedimientos Civiles, ya que existen otros ordenamientos que también es necesario modificar para que se homologue el contenido de la Convención en la legislación de la Ciudad de México.

Las modificaciones propuestas en la legislación civil para la Ciudad de México tienen como principio eje el de la autonomía de las personas con discapacidad, sin que se haga de lado el principio de protección; y respetan el derecho de

dichas personas a cometer errores, como lo señala la Observación número 1 del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

Dicha propuesta de implementación se ha basado, primordialmente, en los trabajos de investigación realizados al sistema sustitutivo de voluntad en España, que culminan con una propuesta de reforma estructural en relación con la legislación de dicho país relacionado con las personas con discapacidad. Dicho sistema guarda grandes similitudes con el del juicio de interdicción vigente en la Ciudad de México; por lo que los enfoques vertidos en las propuestas de modificación de aquel país sirven como referencia en el planteamiento de un sistema de asistencia en la toma de decisiones para la Ciudad de México.

#### **4.4.1. Régimen General de Capacidad Jurídica**

Respecto al régimen general de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es importante mencionar que la propuesta de modificación de los artículos relacionados con ésta incide de manera directa en otros ámbitos, esto, debido a que el cambio que se plantea es un cambio sustancial en la manera de percibir la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Se proponen: la eliminación de la “incapacitación” a las personas con discapacidad y el reconocimiento de la igual capacidad jurídica para todas las personas mayores de edad, con el establecimiento de un sistema de apoyo en caso de que presenten alguna dificultad para la toma de sus propias decisiones.

Los cambios que se sugieren de manera central en relación con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se harán a través de cuadros que presenten la redacción vigente del artículo en cuestión; seguido de la propuesta de redacción que se considera acorde con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y un comentario relacionado con dicha propuesta.

Dentro del Libro Primero (De las personas), Título Primero del Código Civil para el Distrito Federal se proponen las siguientes modificaciones:

### TEXTO VIGENTE

#### CAPÍTULO I

De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados de las personas físicas.

### PROPUESTA

#### CAPÍTULO I

De las personas físicas

### COMENTARIO

Se elimina la parte referente a la tutela de las personas mayores de edad, porque la institución de la incapacitación se deroga del Código Civil.

### TEXTO VIGENTE

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos a contraer obligaciones por medio de sus representantes.

### PROPUESTA

Artículo 23.- La minoría de edad es una restricción a la capacidad de ejercicio que no significa menoscabo a la dignidad de la personas ni a la integridad de la familia, los menores pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

### COMENTARIO

El estado de interdicción es una institución contraria a los ideales del modelo social. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la autonomía, la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las mismas, como parte de los principios que todo Estado debe respetar; y deben verse reflejados dentro de las legislaciones nacionales. Como ya se mencionó, la Observación General número uno del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad establece la obligación que tienen los Estados de eliminar los sistemas sustitutivos de voluntad; de la misma manera, señala que el juicio de interdicción es discriminatorio hacia las personas con alguna diversidad funcional. Dicha redacción elimina lo referente al estado de interdicción y no contraviene lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En relación con el Título Noveno (de la tutela) del mismo Libro, las modificaciones que se plantean son:

#### TEXTO VIGENTE

**Artículo 449.-** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

#### TEXTO ALTERNATIVO

**Artículo 449.-** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del menor en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

#### COMENTARIO

Se elimina lo referente a la incapacidad legal, ya que ésta es a la que hace referencia la fracción II del artículo 450 del Código Civil, misma que no tiene razón de subsistir debido a que se propone la eliminación de la figura de la incapacidad de las personas mayores de edad.

Dicha redacción suprime lo referente a los mayores de edad incapacitados (incapacidad legal), debido a la eliminación de la figura de la incapacidad en personas mayores de edad.

#### TEXTO VIGENTE

**Artículo 450.** Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o

varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

**III. (Se deroga).**

**IV. (Se deroga).**

PROPUESTA	COMENTARIO
<p><b>Artículo 450. Tienen incapacidad natural:</b></p> <p><b>I. Los menores de edad;</b></p> <p><b>II. (Se deroga)</b></p> <p><b>III. (Se deroga).</b></p> <p><b>IV. (Se deroga).</b></p>	<p>La fracción segunda de dicho artículo establecía los supuestos bajo los cuales una persona mayor de edad podrá ser incapacitada.</p> <p>Señalaba que, al concurrir ciertas causas (considerando a la discapacidad como una de éstas), se puede incapacitar a una persona.</p> <p>Se elimina dicha fracción en virtud de que con la implementación de la figura de asistencia para personas que tengan dificultad para tomar una decisión se vuelve innecesaria la permanencia de dicho texto; debido a la eliminación de la institución de la incapacitación de personas mayores de edad; quedando solamente la incapacidad natural, que es la que hace referencia a los menores de edad.</p>

Las modificaciones a los numerales 449 y 450 del Capítulo I del Título Noveno, Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal revisten de gran importancia para la correcta adecuación de dicho instrumento jurídico con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No obstante, es importante destacar que, a lo largo del Título referido, se encuentran múltiples alusiones a los “incapacitados”, “incapaces”, etc. Por ello, es importante realizar la modificación de términos en varios de los artículos de este Título que emplean estos términos para referirse de manera genérica a personas menores de edad y personas mayores de edad en estado de interdicción.

Por lo anterior se considera pertinente suprimir la referencia a “incapacitados” y cambiarla por términos como: “pupilo”, “menor”, “personas”, etc. Ello, en virtud de que la institución de la Tutela solo subsiste para los menores de edad, lo que



hace innecesaria la presencia de palabras que denoten ambas incapacidades señaladas en el ordenamiento vigente (incapacidad natural y legal).

La siguiente tabla presenta la numeración de artículos que emplean dichos términos de manera genérica; sobre los que se propone la modificación terminológica.

Artículos	
453, 456, 457, 458, 460, 468, 469, 472, 473, 476, 503, 504, 517, 518, 522, 523, 524, 525, 529, 530, 536, 537, 543, 544, 545, 546, 550, 551, 552, 563, 564, 566, 569, 570, 571, 572, 573, 575, 576, 578, 580, 581, 582, 584, 585, 587, 591, 594, 597, 598, 601, 606, 607, 609, 610, 616, 617, 626, 627, 628, 632, 634, 635 y 637	En estos preceptos se emplean términos como: “incapaz”, “incapacitado”, “incapaces” e “incapacitados”. Como ya se mencionó, éstos abarcan tanto a los menores de edad como a los mayores de edad en estado de interdicción; siendo que la institución de la incapacitación de las personas mayores de edad se debe derogar, es innecesario el uso de estas palabras. Dichos preceptos al ser aplicables solo para las personas menores de edad pueden emplear términos como: “menor”, “persona”, “pupilo”, “individuo sujeto a tutela”, etc.

El cambio de terminología propuesto anteriormente se da en virtud de que, al eliminar la institución de la incapacitación para las personas mayores de edad, en consecuencia las alusiones que engloban a estas personas y a los menores de edad como incapaces, carecen de sentido.

#### **4.4.2. Medidas de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

Se propone la creación de un nuevo Título denominado “De las medidas de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica”. Dicho título incluye nuevos preceptos en los que se cree un modelo de apoyo a las personas que acrediten tener dificultades para poder ejercer su capacidad jurídica.

Para lo anterior, es importante que se incluya el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en igualdad de condiciones, así como señalar la importancia de la accesibilidad y los ajustes razonables para las personas con discapacidad; el derecho a recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica para las personas que lo necesiten y de solicitar a la autoridad judicial un plan de medidas de asistencia y salvaguardas efectivas para el buen funcionamiento de dichos apoyos.

También se incluye la figura de apoyos obligatorios, que se limita a situaciones específicas, de la que se mencionan los criterios a considerarse para otorgar dichos apoyos. De esta forma, la propuesta de redacción del nuevo Título es la siguiente:

### **Título Noveno BIS De las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica**

Artículo 640-A. Todas las personas mayores de edad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.  
El Estado garantizará la accesibilidad universal en todos los ámbitos en los que las personas deban ejercer su capacidad jurídica y se deben realizar los ajustes razonables que sean necesarios.

Artículo 640-B. Toda persona mayor de edad que requiera asistencia en el ejercicio de su capacidad jurídica, contará con medidas de apoyo para su pleno ejercicio. Estas medidas serán fijadas por medio de un plan personal de asistencia establecido por autoridad judicial; y deberá estar sujeto a controles periódicos.

Las medidas de asistencia serán individuales, proporcionales con la situación de la persona, adecuadas y efectiva.; En su establecimiento y funcionamiento se respetarán siempre los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, y deben evitar los posibles abusos, la influencia indebida y los conflictos de intereses.

Artículo 640-C. El plan individual de asistencia se ejercerá siempre bajo la vigilancia del juez de lo familiar.

En cualquier momento el juez podrá exigir que se le informe sobre la situación de la persona y del funcionamiento del plan personal de apoyo.

El Juez deberá establecer en la resolución por la que se establezca el plan individual de asistencia las medidas de vigilancia y control periódico que estime oportunas. Asimismo, se le debe informar sobre la situación de la persona y el efectivo funcionamiento del plan personalizado de apoyo, dentro de los primeros 20 días de cada año.

El juez podrá actuar de oficio, a instancia del propio interesado o de cualquier persona que ponga en su conocimiento la existencia de abusos, influencia indebida, conflictos de intereses o desviación de la voluntad o preferencias de la persona beneficiaria de las medidas de asistencia.

Las autoridades que intervengan en los diferentes actos que celebre la persona que cuente con un plan individual de asistencia, deberán controlar el efectivo y adecuado funcionamiento de las medidas de apoyo que requiere.

Artículo 640-D. Las funciones de asistencia constituyen un deber e incluyen todas aquellas medidas necesarias para la toma de decisiones en los ámbitos señalados en la resolución que establezca el plan individual; respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona. La misma función desempeñarán los apoyos informales con los que cuente la persona y los que le pueda prestar la administración pública.

Quienes desempeñen funciones de asistencia estarán obligados a cumplir con las obligaciones establecidas por la autoridad judicial en relación con la vigilancia y control del buen funcionamiento del plan individual de apoyo.

Artículo 640-E. “Podrán ejercer las funciones de apoyo:

- I. Personas físicas que tengan una relación de confianza con la persona apoyada; y
- II Las Instituciones públicas o privadas creadas para este fin.

Las funciones de apoyo podrán ser realizadas por varias personas o instituciones atendiendo a la voluntad y preferencias, situación y necesidades de la persona a la que se refieren.

Para el nombramiento de las personas o instituciones de apoyo se tendrán siempre en cuenta la voluntad y las preferencias de la persona cuyo apoyo se solicita. En el caso de que la persona no pueda expresar su voluntad por ningún medio y no exista un régimen de autoprotección que se pronuncie sobre esta cuestión, el juez elegirá a quienes mantengan con ella una relación significativa que les haga idóneos para decidir de acuerdo con su identidad, historia de vida y sus circunstancias personales y sociales.

Artículo 640-F. No podrán prestar asistencia:

- I. Las personas físicas o morales a las que se hubiese cesado antes en una actuación similar, por conducirse mal o con negligencia.
- II.- Los padres respecto de sus hijos a los que no prestaren la protección y el apoyo moral, afectivo o material necesario;

III.- Los condenados a cumplir penas privativas de libertad, mientras cumplen éstas;

IV.- Aquellos en los que concurran circunstancias que puedan impedir el correcto desempeño las funciones de provisión de apoyos que les corresponden, y

V. Los demás a quienes prohíba la ley.

Artículo 640-G. Si la persona o institución de apoyo tienen conocimiento de circunstancias que permiten la extinción de la asistencia, la modificación de su ámbito de funciones, o que les impiden cumplir con las obligaciones establecidas en el plan individual de asistencia deben comunicarlo a la autoridad judicial para que adopte las medidas oportunas. El incumplimiento de esta obligación generará la obligación de reparar los daños o perjuicios que ello pueda generar.

Artículo 640-H. Únicamente cuando la persona se encuentre en una situación en la que no pueda expresar su voluntad por ningún medio podrá adoptarse una decisión en sustitución de la persona mediante el establecimiento de apoyos obligatorios. La discapacidad nunca podrá ser considerada, por sí misma, una razón para adoptar una decisión en sustitución de la persona.

Este plan de apoyos obligatorios tendrá lugar exclusivamente en relación con decisiones que, en caso de no adoptarse, puedan ocasionar un daño grave e irreversible a la persona afectada y deberá respetar siempre su identidad. Para ello, a la hora de decidir, deberán tenerse presentes, entre otras cuestiones: su historia de vida y sus circunstancias personales y sociales.

Si la persona cuenta con un régimen de autoprotección establecido de acuerdo con lo señalado en el art. 640-O, deberá respetarse su contenido. Las acciones de sustitución requerirán autorización judicial.

Artículo 640-I. Están obligados a promover el establecimiento de un plan de apoyos obligatorios:

Fracción I El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad de acuerdo con la ley,

Fracción II, Los consanguíneos en línea recta, ascendiente o descendiente, sin limitación de grado; o colaterales hasta el cuarto grado; y

Fracción III La persona física o moral que desempeñe su atención inmediata.

Podrán también promoverla las personas jurídicas legalmente legitimadas para la defensa de los derechos e intereses de las personas con discapacidad.

Con independencia del establecimiento de este plan, toda persona que tenga dificultades para el ejercicio de su capacidad jurídica tendrá derecho a que se le presten las medidas de apoyo necesarias en las actuaciones judiciales que realice; así como al uso y reconocimiento de la asistencia que necesite en la adopción de sus decisiones.

Art. 640-J. A solicitud de la autoridad judicial las personas a las que se haya encomendado el desempeño de un plan de apoyos obligatorios estarán obligadas a informar al Juzgado exhaustivamente de la situación previa de los bienes o intereses personales y/o patrimoniales de la persona a la que se le hayan de prestar aquellos, en función del tipo de apoyos que se haya encomendado, en un plazo de treinta días desde su aceptación.

La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo, en resolución motivada, si existe razón para ello.

Art. 640-K. El juez podrá exigir la prestación de una garantía cuando lo considere preciso para el desempeño de los apoyos obligatorios a que se refiere el artículo anterior, cuando las circunstancias personales o patrimoniales lo hagan conveniente. Podrá, asimismo, establecerlas, modificarlas o suprimirlas a lo largo del desempeño, cuando lo considere oportuno, en resolución motivada. No precisará prestar garantía la entidad pública que desempeñe esta función por disposición de la ley o por resolución judicial.

Art. 640-L. Salvo que en la determinación de los apoyos se hubiese establecido lo contrario, la persona o personas que desempeñan funciones de apoyo no podrán recibir donaciones del beneficiario de los mismos, ni concurrir con éste en actos o contratos cuando existan disparidad o conflicto de intereses.

Art. 640-M. La persona que en el desempeño de su función de apoyo sufra daños y perjuicios, sin culpa de ésta, tendrá derecho a la reparación de éstos con cargo a los bienes de la persona beneficiaria de tales apoyos, de no poder obtener, por otro medio, su reparación.

Art. 640-N. El desempeño de la función de apoyos se extingue:

- I. Por el fallecimiento, o declaración de ausencia de la persona asistida o de la persona que realizaba la función;
- II. Por revocación expresa realizada por la propia persona que recibe los apoyos, si ésta los hubiese designado; y
- III. Por la desaparición de las circunstancias que la determinaron o por el mal ejercicio de las funciones de apoyo

La autoridad judicial establecerá, en resolución judicial motivada, el inmediato cese en la prestación de apoyos cuando, durante su desempeño, sobreviniesen algunas de las causas establecidas anteriormente.

En ningún caso la renuncia, la decisión de suspensión o cualquier otra relacionado con las funciones de apoyo podrá generar desprotección o indefensión de la persona beneficiaria.

Art. 640-Ñ. La existencia de un plan personalizado de medidas de apoyo deberá llevar un registro, bajo la responsabilidad del juez de lo familiar, para ser oponible a los terceros de buena fe

El juez deberá comunicar de oficio los apoyos designados al Registro civil y a los demás Registros que considere pertinentes. Cuando este plan haya quedado sin efecto o haya sido sustituido en su caso por otro se deberá comunicar en la misma forma a los Registros donde se hubiese inscrito el primer plan.

Art. 640-O. Cualquier persona que considere que puede tener dificultades en el futuro en la toma de sus decisiones o que las que ya tiene pueden agravarse, podrá organizar para sí un régimen voluntario de autoprotección jurídica, incluyendo medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, con las previsiones y requisitos que considere adecuados a cada caso y circunstancia.

A. La persona que tenga dificultades para el ejercicio de su capacidad jurídica tiene derecho a recibir los apoyos necesarios para el establecimiento de un régimen de autoprotección jurídica. Cuando se haya establecido de conformidad con un plan personalizado de medidas de apoyo a la capacidad será considerado válido.

B. El régimen de autoprotección jurídica podrá referirse, incluso con reglas diferentes, a todos los bienes e intereses de la persona con discapacidad, presentes y futuros, a un grupo de ellos o a bienes e intereses concretos y determinados. Del mismo modo, podrá hacer distinciones por razón del tipo de acto o negocio jurídico a realizar. En su caso, podrá designar a la persona o personas que deban prestarle dichos apoyos, voluntarios u obligatorios. También podrá dar indicaciones o establecer procedimientos y requisitos que crea oportunos respecto de los actos que otras personas puedan realizar en su interés o beneficio.

C. Se podrá solicitar de la autoridad judicial la modificación, la revisión y el complemento de las normas de autoprotección, así como la introducción, en su caso, de un régimen judicial de apoyos obligatorios, en la medida en que considere que dichas normas pueden ocasionar un daño grave e irreversible para la persona. No obstante, el juez deberá respetar en lo posible las previsiones económicas establecidas por el constituyente de la autoprotección.

640-P Los actos realizados por las personas que cuenten con un plan individual de asistencia conforme con las previsiones contenidas en el mismo, deberán considerarse plenamente válidos.

Las autoridades y funcionarios públicos deben comprobar en las diferentes actuaciones en las que intervengan que las personas cuentan con los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica y su adecuado funcionamiento.

La implementación de un plan individual de asistencia en la toma de decisiones constituye un paso de gran relevancia en materia de capacidad jurídica de las personas con alguna diversidad funcional, que busca un máximo nivel de autonomía de la persona en relación con sus capacidades, su situación económica y social.

La función del asistente personal es, principalmente, la de capacitar a la persona con alguna discapacidad para el mejoramiento de su calidad de vida, tener mayor independencia respecto de su familia, favoreciendo así a la inclusión social y productiva de la persona.<sup>98</sup> En relación con el plan individual de asistencia propuesto anteriormente, la capacitación y orientación será encaminada, principalmente, respecto a la toma de decisiones en la realización de los diversos actos jurídicos en los que la persona haya de intervenir.

#### **4.4.3. Del procedimiento para el establecimiento de un plan individual de asistencia.**

En relación con el aspecto procedimental relacionado con el establecimiento de un plan individual de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, se propone la modificación, en primer instancia, de los artículos 902 y 903 del Código de Procedimientos Civiles, en los que existe referencia a la tutela por incapacidad legal, misma que es innecesaria en virtud de la presente propuesta.

Asimismo, se propone la derogación de los numerales 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales se encuentran relacionados con el procedimiento para la declaración de interdicción.

Por otra parte, se presenta la redacción sugerida de los nuevos artículos, que contienen el procedimiento a realizar a fin de establecer un plan individual de asistencia.

---

<sup>98</sup> J. VIDAL GARCÍA, Alonso (Coord.), El movimiento de vida independiente “experiencias internacionales, Fundación Luis Vives, Madrid, 2003, p. 110.

## **CAPÍTULO II BIS.**

### **Del procedimiento para el establecimiento de planes individuales de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica.**

Art. 922-A El procedimiento sobre establecimiento de planes Individuales de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, se iniciará mediante una solicitud por la vía de jurisdicción voluntaria, a petición de quien esté legitimado para hacerlo ante un juez de lo familiar del lugar en el que resida la persona a quien se refiera dicho plan.

Corresponde al mismo juzgador conocer de todas las cuestiones que se susciten en relación con dicho plan, salvo que la persona a la que se refiere el plan cambie de residencia.

Si la solicitud que inicia el procedimiento es cuestionada por la persona para la que se solicita el plan o por cualquiera otra entre las legitimadas para instar las medidas de apoyo, se tramitará el procedimiento como contencioso.

Art. 922-B. Toda persona que tenga dificultades en la toma de sus decisiones podrá solicitar el establecimiento de un plan individual de asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica. También podrán promover el establecimiento de este régimen:

- I. El cónyuge de la persona a quien se dirija el plan individual de asistencia.
- II. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado de quien necesite la asistencia.
- III. Sus consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado;
- IV El Ministerio Público; y
- V. Las personas morales sin ánimo de lucro, representativas de colectivos de personas con discapacidad del lugar donde resida la persona.

Las autoridades y funcionarios que, por razón de sus cargos, conocieran de una persona que necesite el establecimiento de un plan individual de asistencia, debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, a fin de que éste lo solicite.

Art. 922-C La persona cuyo plan de asistencia se solicite, participará siempre en el proceso y contará con su propia defensa o representación. A falta o imposibilidad de ésta, el juzgador le designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado. El tribunal dará audiencia, además, a los parientes y personas más próximas, si lo considera oportuno”.

El juez podrá, de oficio, a instancia del Ministerio Público, de la persona a la que se refiere el plan o de las personas legitimadas en el procedimiento, modificar las medidas de apoyo para adecuarlas a las circunstancias de cada



momento. En todo caso, toda modificación deberá realizarse previa audiencia del Ministerio Público, de la persona a la que se refiere el plan, sus parientes más próximos o las personas de su entorno que se consideren pertinentes, garantizando el respeto a la voluntad y preferencias de la persona objeto del plan.

Art. 922-D El juez recabará los dictámenes periciales necesarios, así como la información necesaria, por el medio que considere pertinente, para obtener un conocimiento global de la situación de la persona. En todo caso, se deberán realizar:

- I. Un dictamen pericial médico que deberá pronunciarse específicamente sobre enfermedades, trastornos y necesidad de apoyo en el ámbito de la salud.
- II. Un dictamen psicológico que deberá referirse a las habilidades cognitivas, comunicacionales y de elección y toma de decisiones de la persona; así como los apoyos necesarios para su estimulación.
- III. Un dictamen de carácter social, que deberá referirse a las actividades más frecuentes de la persona, su relación con su entorno familiar y afectivo, posible existencia de redes de apoyo; su situación económica, académica y cuestiones relacionadas con el desenvolvimiento cotidiano de la persona en su comunidad y en su entorno laboral, si fuese el caso.

El juez debe realizar una plática con la persona a la que se deba establecer el plan de asistencia y con quien tenga más cercanía a ésta; con el fin de conocer su historia de vida, sus gustos, aspiraciones y deseos. En caso de que la persona a la que se dirija el plan de asistencia se encuentre imposibilitada para entrevistarse con el juez, ésta se llevará a cabo solamente con quien o quienes sean más cercanos a ésta.

El juzgador deberá tomar en cuenta las recomendaciones hechas por expertos, sean personas físicas o morales, en relación con los apoyos que sean necesarios para el ejercicio de la capacidad jurídica de quien requiere la asistencia.

Art. 922-E La solicitud de establecimiento de plan individual de asistencia, deberá resolverse en un plazo no superior a 15 días contados desde el inicio del procedimiento. La resolución que establezca el plan personalizado de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica determinará de forma individualizada los actos concretos en relación con los cuales la persona necesita asistencia y la figura o figuras de apoyo que asistirán a la persona en la realización de dichos actos.

Tanto en la determinación de la extensión del apoyo, como en la determinación de la figura que lo prestará, se respetará la voluntad y las preferencias de la persona.

Art. 922-F La resolución establecerá, asimismo, los mecanismos de control

oportunos para garantizar el efectivo y adecuado funcionamiento del plan individual de asistencia. Estos mecanismos deben asegurar que se respeten los derechos de la persona, su voluntad y sus preferencias, asimismo, deben evitar que se produzca conflicto de intereses o influencia indebida. El plan de seguimiento deberá establecer, en su caso y sin perjuicio de lo señalado en la legislación específica, qué tipo de decisiones se deben comunicar por su trascendencia al juez para que controle que los apoyos se realizan, efectivamente, de conformidad con los principios antes señalados.

Art. 922-G La resolución judicial que establezca apoyos obligatorios, cuando la situación en la que se encuentra la persona le impida expresar por cualquier medio su voluntad y preferencias, y éstos sustituyan a la persona en la toma de determinadas decisiones deberá especificarse individualmente en qué consistirán éstos en la resolución que los determine.

En todo caso, estas decisiones sólo deberán tomarse cuando su no adopción pueda ocasionar un daño grave e irreversible a la persona afectada y deberán basarse en la identidad de la persona. Para ello deberán tenerse presentes, entre otras cuestiones su historia de vida y sus circunstancias personales y sociales.

El Ministerio Público podrá solicitar al juez la inmediata adopción de las medidas de apoyo obligatorio, cuando tenga conocimiento de una persona que pueda requerirlas. Las mismas medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento de establecimiento de un plan individual de asistencia.

Si la persona cuenta con un régimen de autoprotección, habrá de respetarse su contenido

Art. 922-H Como regla general, las medidas a que se refieren los artículos anteriores se acordarán previa audiencia de las personas afectadas.

El plan individual de asistencia deberá ser examinado cada año, dentro de los primeros 20 días de cada año, en presencia del Ministerio Público, a fin de determinarse la continuación del mismo plan o la necesidad de modificación de éste.

Asimismo, se propone la eliminación del término “incapacitado” en diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que es un término inapropiado por ser la incapacitación de personas mayores de edad una institución que se elimina, sobre la base de la presente investigación. Así, los numerales 156, fracción IX, 612, 776, 779, 793, 796, 915,

921 y 922 deben eliminar la referencia que tienen en su texto a los “incapacitados”. Por su parte, al artículo 895, fracción II, se sugiere cambiar el término “incapacitados” por el de “personas que requieran un plan individual de asistencia en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

Respecto al encabezado del Capítulo II del Título Décimo quinto, se debe eliminar el término “incapacitados” para quedar: “De los menores”. Por su parte, se debe cambiar la mención que hace el artículo 939 de los “incapacitados” y sustituirse por el de “personas que cuenten con un plan individual de asistencia en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

Como ya se mencionó, las modificaciones que han sido propuestas a la legislación civil de la Ciudad de México en el ámbito de la capacidad jurídica y procedimiento de interdicción impactan de forma transversal los demás ámbitos de la vida, algunas de manera más directa que otras, por lo que se realizó la puntualización de ciertas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con el régimen general de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; no obstante, existen diversas disposiciones (relativas a contratos, sucesiones, matrimonio, etc.) que hacen referencia a las personas “incapaces” en las que, entre otras cosas, se determina la nulidad de actos de éstas o el impedimento para intervenir activamente en éstos.

Por lo anterior, es necesario que las modificaciones hechas al régimen de capacidad jurídica de personas con discapacidad se vean reflejadas en el ejercicio de otros derechos relacionados con la misma, tales como: el derecho a contratar y prestar su consentimiento en general; administrar sus bienes; realizar un contrato de trabajo; comparecer como testigo; otorgar escrituras; hacer testamento; contraer matrimonio; poder adoptar, entre otros.

Al ser esta una investigación centrada en la implementación de un sistema de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica, en su aspecto general, y por ser de gran amplitud la información relacionada con ésta, no se hacen

especificaciones de las diferentes instituciones reguladas en dichos ordenamientos; sin embargo es menester señalar la importancia que existe de que cada una de las figuras jurídicas contenidas en la legislación civil para la Ciudad de México se adecuen al nuevo sistema de asistencia para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y no vayan en contra de los principios y disposiciones contenidas en éste, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás instrumentos jurídicos protectores de los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El término persona con discapacidad de manera general incluye a quienes presenten una o varias deficiencias: físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo; que en su interacción con diversas barreras produce el impedimento de su participación plena y efectiva en sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

La connotación del término discapacidad ha cambiado a través del tiempo, producto de los cambios en la manera en que la sociedad la percibe, razón por la que pueden encontrarse diversas definiciones de persona con discapacidad. El elemento principal en la percepción actual que se tiene de ésta es el factor social; el cual, es el que produce mayormente la discapacidad, no la deficiencia en sí.

Han sido principalmente tres los modelos de tratamiento hacia las personas con discapacidad: el modelo de prescindencia, el modelo médico o rehabilitador y el modelo social o de derechos humanos. La transición al paradigma social o de derechos humanos es el fruto de una lucha incesante de las personas con discapacidad por exigir su reconocimiento como sujetos de derechos y el dejar de ser solo objetos de asistencia y caridad.

El modelo social o de derechos humanos halla su objeto en potenciar el respeto a la dignidad humana de las personas con alguna diversidad funcional, para que tengan éstas la posibilidad de ser un fin en sí mismas y de poder tener un proyecto de vida que les permita alcanzar las metas que se planteen para su desarrollo y bienestar. Se busca su autonomía, igualdad con el resto de la colectividad, así como su inclusión social, entre otros aspectos.

**SEGUNDA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento fundamental del Estado mexicano, es el principal instrumento jurídico de protección de derechos humanos; pues reconoce ciertas prerrogativas a las personas, entre las que destaca el derecho a la igualdad,

establecido por medio de una cláusula antidiscriminatoria en la que se enumera dentro de los motivos prohibidos la discapacidad.

Además de las prerrogativas enumeradas en su texto, la Constitución reconoce los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales en los que México es parte. La Carta Internacional de Derechos Humanos constituye la base imprescindible en materia de protección de derechos, sin embargo existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que establecen un catálogo muy amplio de diversas prerrogativas.

En relación con las personas con discapacidad existe la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, primer Tratado de derechos humanos del siglo XXI. Dicho instrumento jurídico retoma en gran medida la filosofía del modelo social y plasma en su contenido de forma imperativa las líneas de acción que los Estados deben tomar para garantizar el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de estas personas.

Cuestiones como el derecho a la no discriminación, el respeto a la dignidad inherente, la inclusión social, accesibilidad universal, la igualdad ante la ley, el respeto a la autonomía, la adopción de las propias decisiones; así como el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás, constituyen el eje regulatorio de dicha Convención, reconociendo en primer instancia a la discapacidad como parte de la naturaleza y condición humana.

**TERCERA.-** El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación, por parte de los Estados miembros, de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás. Asimismo, establece la obligación de adoptar las medidas que se consideren pertinentes a fin de que estas personas puedan tener acceso a los apoyos necesarios en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Dicha Convención adopta el sistema de asistencia en la toma de decisiones como instrumento protector y de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad.

Un sistema de asistencia en la toma de decisiones debe ser gradual, esto es, su implementación debe ir acorde a las posibilidades de realización efectiva del mismo. De esa forma se evita caer en estado de incertidumbre, el cual podría darse si un cambio tan importante como lo es el de la regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se pretende combatir con la prohibición tajante de limitar la capacidad de ejercicio de personas con discapacidad.

Lo que se busca con la Convención es potencializar las capacidades de la persona, no restringirlas, lo que varía en función del nivel de eficiencia y la situación social en que se encuentre la persona; esto, a su vez, crea la necesidad de que el modelo de asistencia que pretenda adoptarse deba ser de carácter individual, o sea, que deba atender a las necesidades particulares de la persona y a las barreras que ésta encuentre en su entorno. La participación social, complejidad, proporcionalidad y diversidad son otras de las características que debemos encontrar en un modelo de asistencia en la toma de decisiones

**CUARTA.-** La Ciudad de México tiene vigente un sistema de sustitución en la toma de decisiones. El juicio de interdicción, contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal es una figura jurídica de “protección” hacia las personas que, por enfermedad o por su estado de discapacidad se considera no son capaces de gobernarse o de manifestar su voluntad por ellas o por otro medio que las supla. Tras dicha consideración, se les restringe la capacidad de ejercicio, para lo que se les asigna un tutor y un curador, que se encargarán de velar por la persona y por sus intereses.

De esta forma, el juicio de interdicción refleja una visión paternalista de la discapacidad, en la que se restringe el campo de actuación jurídica de estas personas.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prohíbe todo tipo de discriminación por motivo de discapacidad y, dado que el juicio de interdicción constituye una restricción a un derecho fundamental, como lo es la capacidad jurídica, basándose principalmente en la discapacidad de una persona, es considerado discriminatorio; así lo señaló el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**QUINTA.-** En el ámbito del derecho comparado existen países que desde antes de la adopción del texto de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad ya habían optado por mecanismos de asistencia para estas personas, tal es el caso de Suecia que fue el primer estado en suprimir la figura de la tutela para mayores de edad, promulgando posteriormente una ley de apoyos y servicios para personas con discapacidad.

Suecia cuenta con numerosas investigaciones realizadas en el ámbito de la discapacidad, es uno de los países con la mayor eficiencia en la implementación de mecanismos de asistencia en el ejercicio la capacidad jurídica para personas con discapacidad, y también cuenta con una diversidad de apoyos en otros ámbitos de la vida.

Inglaterra, tras la promulgación de la Ley de capacidad mental establece que la capacidad jurídica plena debe presumirse, así mismo cuenta con mecanismos de valoración de la capacidad de las personas atendiendo a diversos factores; y establece varias protecciones a personas que necesitan un nivel de asistencia muy alto. España, por su parte, maneja varias propuestas de implementación de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica de obrar, a través de los planes personalizados de apoyo; que difieren en esencia del juicio de interdicción.



**SEXTA.-** En la Ciudad México no existe una propuesta formal para la implementación de un sistema de asistencia en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, debido al alto grado de prejuicios que siguen permeando en el ideal colectivo en torno a las personas con alguna diversidad funcional.

Aunque existe la obligación por parte de México que, incluso, se le considera pionero en materia de discapacidad, ya que fue la delegación mexicana la que propuso de manera formal la creación de una comisión especial dirigida a crear un instrumento de protección a los derechos de personas con discapacidad; es un hecho que no se han realizado los esfuerzos legislativos suficientes en la adecuación del texto de la convención a la normatividad interna. .

El juicio de interdicción ha sido modificado en aras de no representar una restricción injustificada a la capacidad de ejercicio de las personas mayores de edad, sin embargo, dado que es reflejo de un paradigma totalmente distinto al que actualmente rige, es necesaria una modificación estructural o, incluso, la supresión completa del mismo para la adopción de un modelo distinto, con mayores salvaguardas; que refleje la filosofía del modelo social o de derechos humanos plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La eliminación del estado de incapacidad es de vital trascendencia, dado que la percepción misma del modelo social de las personas con alguna deficiencia, ya sea física, sensorial, emocional e intelectual difiere de la incapacitación, en tanto que no debe considerarse a una persona “incapaz” por el hecho de presentar mayor dificultad que la mayoría en la toma de algunas decisiones o en el ejercicio de ciertas actividades.

Todas las personas poseen capacidades diferentes. La capacidad para realizar algo o para tomar una decisión puede variar en relación con los estímulos recibidos del exterior. De esta forma, una persona puede potencialmente tener la capacidad de (bajo ciertos apoyos o estímulos) tomar una decisión, pero al

ser considerada “incapaz” por no entrar en una categoría aceptable de capacidad, se le priva de intentar perfeccionar esa potencia.

Es, entonces, necesario que las personas con una diversidad funcional puedan tener acceso a los apoyos que requieran para potencializar las capacidades que tienen, y no se les restrinja, por el hecho de no tener un grado de capacidad promedio, el poder tomar sus propias decisiones.

**SÉPTIMA.-** En este trabajo de investigación se presentó una propuesta de carácter legislativo, dirigida a modificar varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de derogar la institución de la incapacidad de mayores de edad, por ende, la eliminación de la tutela y curatela de las mismas. En consecuencia, se propuso la eliminación de todos los términos, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, que hagan referencia a los “incapaces”, “incapacitados” o al “incapaz”, cuando se refieran a personas mayores de edad.

Se propuso, a su vez, la creación de un Título denominado “De las medidas de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica”, por el que se incluyen nuevos preceptos en los que se crea un modelo de apoyo a las personas que tengan dificultades para poder ejercer su capacidad jurídica, y que contiene el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad.

Finalmente, se sugirió la creación, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de un capítulo denominado “Del procedimiento para el establecimiento de planes individuales de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica”, que indica el procedimiento a seguir para el establecimiento de un plan individual de asistencia. También se propone la modificación de otros preceptos de dicho código que emplean términos como “incapaces”, “incapacitados” o “incapaz”, cuando hacen referencia a personas mayores de edad.

La propuesta realizada en el presente trabajo pretende reflejar en la legislación civil de la Ciudad de México el contenido del artículo 12 de la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con otras disposiciones de dicho instrumento jurídico. Lo anterior, con la finalidad de que estas personas puedan tener acceso de manera asistida al ejercicio de su capacidad jurídica en relación con sus posibilidades; potencializándose éstas con la asignación de un plan individual de asistencia que sea realizado con base en la situación particular de la misma; tomándose en cuenta los diversos factores en que se circunscribe su participación social.

**OCTAVA.** Para que el modelo social o de derechos humanos permee como lo hicieron el modelo de prescindencia y el médico es necesaria la suma de esfuerzos, tanto de las autoridades como de las personas con discapacidad, familiares, personas que presten algún tipo de apoyo y la sociedad en general. De otra forma va a ser casi imposible lograr la transformación de la percepción colectiva en torno a estas personas, pues son múltiples y muy extensos los prejuicios, estereotipos y la estigmatización en relación con dicho colectivo.

Es indispensable realizar labores de sensibilización a las personas (que incluyen todos los miembros de la sociedad) a través de conocedores del tema, de las mismas personas con discapacidad y por parte de las autoridades encargadas de la promoción y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

El objeto que persigue la transición de paradigma al modelo social todavía se ve muy lejano, sin embargo, de adoptarse de manera acertada las decisiones tendientes a una implementación adecuada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; seguramente, en un futuro, muchos de los prejuicios relacionados con estas personas irán desapareciendo y dejarán de percibirse como ciudadanos de segunda clase.

## Fuentes Consultadas

### Libros

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, PARA ENTENDER LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, NOSTRA EDICIONES, México, 2009

BONNECASE, Juliem, Tratado Elemental de Derecho Civil (Traducido al Español por Enrique Figueroa Alfonso), Harla, México, 1993.

BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, (Traducido al español por José M. Cajica Jr.), Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil “Primer Curso”, Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ RAMOS, Alonso Karim, CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2010.

J. VIDAL GARCÍA, Alonso (Coord.), El movimiento de vida independiente “experiencias internacionales, Fundación Luis Vives, Madrid, 2003.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Diccionario Jurídico, IURE, México, 2008

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T.I. Porrúa, México, 1979

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil “Parte General, Personas y Familia”, Porrúa, México, 1998

SANTOS AZUELA, Héctor, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Editorial Addison Wesley Longman, Segunda edición, México, 1998.

### Fuentes legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Ley del Notariado para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

### **Fuentes electrónicas**

Internet

Act concerning Support and Service for Persons with Certain Functional Impairments. [En línea]. Disponible <https://www.independentliving.org/docs3/englss.html>. 20 de julio de 2017. 12:35 PM.

Real Academia Española, (2001), Diccionario de la Lengua Española. [En línea] Disponible <http://www.rae.es/> 20 de septiembre de 2016. 11.30 AM.

Documentos digitalizados

ASATASVILI, Aleksí, et al (coord.) PANORAMA ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD “La Situación de México frente a los Compromisos Internacionales”, S.N.E., CNDH, México, 2003. [http://200.33.14.34:1033/tema\\_3.asp](http://200.33.14.34:1033/tema_3.asp). BRITO MELGAREJO, Rodrigo, El Principio de Igualdad en el Derecho Constitucional Comparado, IIJ-UNAM, México, 2004, p. 139. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/9.pdf>.

CANO GESTOSO, José Ignacio, Los Estereotipos Sociales: El proceso de perpetuación a través de la memoria selectiva, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, Madrid, 1993, <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19911996/S/1/S1001901.pdf>,

CUENCA GÓMEZ, Patricia, EL SISTEMA DE APOYO EN LA TOMA DE DECISIONES DESDE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD “Principios Generales, Aspectos Centrales e Implementación en la Legislación Española”, REDUR, Madrid, 2012, p. 72. <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero10/cuenca.pdf>.

DE ASIS ROIG, Rafael, et al (coord). Capacidad jurídica y discapacidad: Propuestas para la adaptación normativa del ordenamiento jurídico español al art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Madrid, 2012, p.1. [https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14183/informe\\_TD\\_23.pdf?sequence=1](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/14183/informe_TD_23.pdf?sequence=1).

DEL PINO PACHECO, Mireya, Catalogo de Medidas para la Igualdad, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2015, p. 31. [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/CatalogoMedidas\\_WEB\\_Mireya\\_topgrl\\_INACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/CatalogoMedidas_WEB_Mireya_topgrl_INACCSS.pdf)

FLOWERS, Nancy (coord.), LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ACNUDH, Nueva York, 2004, p. 9. Consultado en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCCChapter1sp.pdf>.

GOFFMAN, Erving, Estigma “La identidad deteriorada”, Amorrortu, Argentina, 2006, pp. 12-13. <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffman-estigma.pdf>.

GUASTINI, Ricardo, SOBRE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN (Traducido al español por Miguel Carbonell) Universidad de Génova, Italia, 1999, <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst01/CUC00107.pdf>

GYNNERSTEDT, Kerstin, et al, PERSONAL ASSISTANCE UN SWEDEN-SUPPORT AND SERVICES FOR PERSONS WITH CERTAIN FUNCTIONAL IMPAIRMENTS, AOTEAROA NEW ZEALAND SOCIAL WORK, 2011. <https://anzswjournal.nz/anzsw/article/viewFile/166/249>

ODLOW, Torbjorn, Reply to questionnaire for the country reports-Sweden (4<sup>th</sup> Congress on Adult Guardianship), Universidad de Gúthemburg, 2016, p.1. [http://www.international-guardianship.com/pdf/GBC/GBC\\_Sweden.pdf](http://www.international-guardianship.com/pdf/GBC/GBC_Sweden.pdf).

[www.independentliving.org](http://www.independentliving.org)

PALACIOS, Agustina, et al., LA DISCAPACIDAD COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHOS HUMANOS “Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.”, Ediciones Cinca, Madrid, 2007. [www.convenciondiscapacidad.es/...new/4\\_Libro%20Agustina%20Discapacidad.pdf](http://www.convenciondiscapacidad.es/...new/4_Libro%20Agustina%20Discapacidad.pdf)

PALACIOS, Agustina, El Modelo Social de Discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Editorial CERMI, Madrid, 2008. [www.tiempodelosderechos.es/docs/jun10/m6.pdf](http://www.tiempodelosderechos.es/docs/jun10/m6.pdf).

PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, ANÁLISIS CRÍTICO Y CONSTRUCTIVO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/15.pdf>

QUINN, Gerard, et al. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad,

Organización de las Naciones Unidas, 2002.  
<http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/614>

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, et al. (coord.), Hacia una Razón Antidiscriminatoria “Estudios analíticos y normativos sobre la igualdad de trato”, Red de Investigación sobre la Discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2014. p. 34.  
[http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Rindis-Hacia\\_una\\_razon\\_antidiscriminatoria-INACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Rindis-Hacia_una_razon_antidiscriminatoria-INACCSS.pdf).

VÁZQUEZ BARQUERO, José Luis (Coord), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, Organización Mundial de la Salud, Grafo S A, España, 2001.  
[https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif\\_2001.pdf](https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif_2001.pdf).

“Union of the Phisically Imapired Against Segregation”, Documento disponible en: <http://www.leeds.ac.uk/disability-studies/archiveuk/UPIAS/UPIAS.pdf>.

Observación General 5, Personas con discapacidad (11 periodo de sesiones, 1994), U.N. Doc (E/C.12/1994/13 (1994).  
[www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc)

Observación General Número 20 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURAALES (42° Periodo de sesiones) Organización de las Naciones Unidas, Ginebra, 2009.  
[www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc).

Observación General Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, OBSERVACIÓN SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A SER IGUALES ANTE LA LEY, (Periodo del 31 de marzo a 11 de abril de 2014), Organización de las Naciones Unidas, 2014.  
<http://inclusion-international.org/wp->



[content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014-Igualdad-ante-la-ley\\_LF.pdf](content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014-Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf)

Compilación de -Documentos Básicos de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008.  
[www.conapred.org.mx/.../Compilacion%20documentos%20basicos%20de%20DH.pdf](http://www.conapred.org.mx/.../Compilacion%20documentos%20basicos%20de%20DH.pdf)